



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 460 Ejemplares
40 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIX

Managua, Miércoles 29 de Julio de 2015

No. 141

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 903. Ley de Servicios de Seguridad Privada.....6033

CASA DE GOBIERNO

Decreto N° 23-2015.....6047
Acuerdo Presidencial N° 106-2015.....6048
Acuerdo Presidencial N° 107-2015.....6048
Acuerdo Presidencial N° 108-2015.....6048
Acuerdo Presidencial N° 109-2015.....6049
Acuerdo Presidencial N° 110-2015.....6049
Acuerdo Presidencial N° 111-2015.....6049
Acuerdo Presidencial N° 113-2015.....6050

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Fundación Científica Cultural
"Ulúa Matagalpa" (ULÚA MATAGALPA).....6050

Estatutos Asociación Ministerio
Fares Roca Firma (MIFAREF).....6054

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....6057
Resolución.....6061

MINISTERIO DE SALUD

Licitación Selectiva LS-32-07-2015.....6062

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo Ministerial MIFIC N° 044-2015.....6062
Acuerdo Ministerial MIFIC N° 050-2015.....6063
Acuerdo Ministerial MIFIC N° 057-2015.....6064

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Resoluciones de Adjudicación.....6064

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Avisos de Licitaciones.....6065

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Licitación Selectiva N°. CGR-LS-005-07-2015.....6069

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Avisos.....6069

COMPAÑÍA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO

Aviso de Contratación Simplificada.....6070

FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Resolución Administrativa FOGADE N°. -16-2015.....6070

SECCIÓN JUDICIAL

Edicto.....6071
Cédula Judicial.....6071

ASAMBLEA NACIONAL

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad del Estado y Gobierno de la República de Nicaragua, garantizar la seguridad ciudadana y humana y como un componente del Modelo Preventivo Proactivo comunitario, autorizar los servicios de seguridad privada, como el derecho que tienen los nicaragüenses de contribuir con su propia seguridad y con el cuidado de sus bienes, mediante la contratación de servicios de particulares debidamente regulados.

II

Que el Estado de Nicaragua tiene el deber de preservar y mejorar los niveles de seguridad ciudadana y humana en el país y contribuir a la seguridad regional combatiendo de forma decidida y eficaz el crimen organizado transnacional en sus múltiples manifestaciones, narcotráfico, tráfico de armas, lavado de dinero, bienes y activos, delincuencia y pandillas juveniles, trata de personas, corrupción y delitos conexos; expresiones que se han propagado por la región sin observar las fronteras existentes y que ha llevado afectación a la sociedad centroamericana.

III

Que es necesario establecer el régimen de funcionamiento de los servicios de seguridad privada, el sistema de registro, control, supervisión y funcionamiento de los prestadores de servicios de seguridad, sean estas personas naturales o jurídicas, en aras de su modernización y armonización, en beneficio de los usuarios y de la comunidad en general.

IV

Que el Estado de Nicaragua como Estado parte del Sistema de la Integración Centroamericana, cuenta con un modelo de Seguridad, acorde con los principios fundamentales establecidos en el Tratado Marco de Seguridad Democrática de 1995 y tiene como uno de sus propósitos modernizar su legislación interna y contribuir con la consolidación de Centroamérica como región de paz, libertad, democracia y desarrollo.

POR TANTO

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N.º. 903

LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

**CAPÍTULO I
De las disposiciones generales**

Artículo 1 Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular los servicios de seguridad privada que realizan personas naturales o jurídicas en cualquiera de sus modalidades, sea con fines comerciales o en beneficio propio, las condiciones de sus instalaciones, el control de su personal, equipamiento y actuación, sancionando las infracciones a las disposiciones de la presente Ley.

El servicio de seguridad privada es una actividad permitida pero no estimulada por el Estado, su autorización se dará mediante un documento público denominado licencia de operación, constituyéndose esta en una actividad auxiliar y complementaria de la seguridad ciudadana y humana del Estado de Nicaragua, como parte integrante del modelo preventivo, proactivo y comunitario.

Es objeto de la seguridad privada contribuir con la seguridad ciudadana y humana, complementando las estrategias y acciones realizadas por el Estado, dentro del modelo preventivo, proactivo y comunitario, con la prestación de sus servicios, que permita satisfacer las necesidades de seguridad de las personas y los bienes de sus contratantes, de terceros y su entorno comunitario frente a la posible comisión de hechos delictivos. También colabora y coopera con la Policía Nacional en la actividad de la prevención del delito y el mantenimiento del orden público, para tales efectos deberá proporcionar de forma oportuna la información de interés policial.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los servicios de seguridad privada, a los prestadores de los servicios y su personal, las personas usuarias, así como las medidas de seguridad privada que se establezcan a los establecimientos obligados a disponer de estas medidas.

La Policía Nacional regulará mediante una normativa los servicios de seguridad en sus distintas modalidades que poseen las Instituciones del Estado de la República de Nicaragua.

El personal de seguridad de las representaciones diplomáticas, consulares, organismos o misiones internacionales acreditadas ante el Gobierno de la República de Nicaragua se regirá por los instrumentos internacionales vigentes o el principio de reciprocidad y la presente Ley.

Artículo 3 Principios rectores

Son principios generales para la prestación de los servicios de seguridad privada y demás regulados por la presente Ley los siguientes:

- 1) **Anticipación:** Toda actividad de seguridad privada debe realizarse únicamente con autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ley.
- 2) **Colaboración con la Policía Nacional:** En su carácter de actividad auxiliar y complementaria de la seguridad ciudadana y humana, los prestadores del servicio de seguridad privada deben colaborar con la Policía Nacional y sus agentes en el ejercicio de sus funciones dentro del marco de la ley, así como respetar a la Policía Nacional y sus agentes en todo momento en su carácter de autoridad.

3) **Legalidad:** Los servicios de seguridad privada deberán ser prestados a las personas usuarias en estricto apego a la Constitución Política, la presente Ley y el resto del ordenamiento jurídico del país en el lugar de la prestación del servicio y en el contexto de sus funciones.

Los prestadores de los servicios de seguridad privada en todo momento deben cumplir con la legislación laboral y la seguridad social.

4) **Proporcionalidad:** La prestación de los servicios de seguridad privada se aplicarán de conformidad a las medidas de seguridad necesaria y requerida, adecuándolas a un nivel de riesgo en el uso de las técnicas y medios de defensa. En todos los casos, los servicios deben ser congruentes con la licencia autorizada.

5) **Respeto a los ciudadanos:** Los prestadores de los servicios de seguridad privada y su personal deben observar todo el tiempo el debido respeto, educación y cortesía en el trato a los ciudadanos, manifestando de forma permanente y constante una actitud de honorabilidad, honradez y decencia en la prestación de sus servicios.

6) **Respeto a los derechos humanos:** Los prestadores de servicios de seguridad y su personal deben observar en el desempeño de sus cargos y funciones, el debido respeto a los derechos humanos de las personas en general.

7) **Reserva y ética profesional:** Los prestadores de los servicios de seguridad privada y su personal deben conservar o mantener en el desempeño de sus cargos y funciones, un comportamiento ético, moral, profesional y de confidencialidad con sus clientes.

8) **Restrictividad:** La seguridad privada es una actividad regulada, controlada y supervisada por el Estado, en consecuencia, los requisitos y condiciones extremos de la presente Ley deben interpretarse con criterio restrictivo, adquiriendo un carácter de excepcionalidad, las autorizaciones que se otorguen.

9) **Revocabilidad:** Cualquier licencia queda sujeta a la revocación o cancelación en caso de incumplimiento de los términos y condiciones de su otorgamiento, o cuando en aras del interés público, la seguridad pública y ciudadana, política exterior o defensa nacional lo amerite o sea necesario la cancelación definitiva.

10) **Temporalidad:** Toda licencia de operación, autorizada para la prestación de los servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, será por un período de tiempo limitado, sin perjuicio de que la autoridad de aplicación o la autoridad judicial procedan a la cancelación anticipada por las causas previstas en la ley.

Artículo 4 Definiciones básicas

Para la aplicación de la presente Ley, se establecen las definiciones básicas siguientes:

1) **Acreditación:** Es el documento que se le extiende al personal de seguridad privada después de haber cursado y aprobado el curso de capacitación y el cumplimiento de los demás requisitos específicos de formación y preparación teórico práctico establecidos en la presente Ley;

2) **DAEM:** Son las siglas que corresponden a la especialidad denominada Dirección de Registro y Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales relacionados de la Policía Nacional creada por la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 40 del 25 de febrero de 2005 y su normativa técnica;

3) **Licencia de operación:** Es el documento público emitido por la autoridad de aplicación mediante la cual se autoriza al titular

de la misma a prestar uno o más servicios de seguridad privada;

4) **Modalidad de servicio:** Es la clasificación de los servicios de seguridad privada y demás actividades previstas en la ley;

5) **Prestador de servicios de seguridad privada:** Es la persona natural o jurídica, autorizada para prestar servicios de seguridad privada en las diferentes modalidades previstas en la presente Ley;

6) **Seguridad privada:** Es la actividad auxiliar y complementaria a la seguridad ciudadana y humana que conforme a la presente Ley, realizan para sí o para terceros, los prestadores de servicios autorizados y tiene por objeto proteger la integridad física de las personas y su patrimonio, así como prevenir la comisión de delitos a través del conjunto de acciones efectuadas por los prestadores de estos servicios;

7) **Transporte de valores:** Es la actividad que permite a personas naturales o jurídicas, sean estas entes públicos o privados, transferir los riesgos inherentes a esta actividad que tiene como finalidad el traslado de valores y vigilancia de manera eficiente y segura, su dinero u objetos de valor, mediante mecanismos y procedimientos especializados que involucran a personas, medios tecnológicos y procedimientos específicos, debidamente coordinados entre sí con el propósito de disminuir la probabilidad de cualquier acción criminal, no solo durante la realización del servicio, sino antes y después del mismo; y

8) **Usuario de seguridad privada:** Son las personas naturales o jurídicas que de forma voluntaria y de mutuo propio contratan de forma verbal o escrita los servicios de seguridad privada y actividades conexas y adoptan medidas de seguridad privada.

CAPÍTULO II

De la autoridad de aplicación y sus funciones

Artículo 5 Autoridad de aplicación

Se establece como autoridad de aplicación de la presente Ley a la Policía Nacional a través de la Especialidad de Seguridad Pública la que debe nombrar al personal encargado de atender a los prestadores de los servicios de seguridad privada de conformidad a la presente Ley.

La autoridad de aplicación y la Unidad de Análisis Financiero coordinarán las medidas de prevención y enfrentamiento al lavado de dinero, bienes y activos en el ámbito de la venta de servicios de seguridad privada.

Artículo 6 Funciones

Son funciones de la autoridad de aplicación de la presente Ley las siguientes:

1) Autorizar, regular, supervisar, controlar y fiscalizar los servicios de seguridad privada y las personas prestadoras del servicio en las distintas modalidades, sus instalaciones, personal, medios técnicos y sus actuaciones;

2) Renovar, denegar, suspender, cancelar la licencia de operación a los prestadores de servicios de seguridad privada de conformidad a la presente Ley;

3) Normar y regular los establecimientos privados que dispongan de sus propios cuerpos de seguridad privada, y en general a las personas usuarias de estos servicios;

4) Realizar inspecciones de forma planificada o aleatoria a las personas prestadoras de servicios de seguridad privada, sean estas naturales o jurídicas, y su personal, domicilio legal instalaciones físicas y medios técnicos;

5) Emitir los comunicados, ordenes o instrucciones de forma

escrita o por medio de correo electrónico a fin de dejar constancia de las mismas;

- 6) Exigir a los prestadores de servicios de seguridad privada el cumplimiento efectivo de los procedimientos administrativos y técnicos para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada;
- 7) Sancionar las infracciones cometidas a la presente Ley;
- 8) Administrar el Registro Nacional de Servicios de Seguridad Privada;
- 9) Verificar y comprobar la información que suministren las personas solicitantes o interesadas en la obtención de la licencia de operación en cualquiera de sus modalidades;
- 10) Autorizar los contenidos de los programas de formación, capacitación, instrucción y entrenamiento del personal de seguridad privada, así como supervisar y fiscalizar su cumplimiento;
- 11) Requerir y procesar cualquier información vinculada con los servicios de seguridad privada con el objeto de sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de la ley;
- 12) Realizar cuando se estime pertinente, la fiscalización de las actividades que demanden el uso de armas de fuego, municiones y otros medios técnicos en el lugar de prestación del servicio de conformidad a la ley de la materia;
- 13) Requerir la información mensualmente de sus actividades a los prestadores de servicios de seguridad privada, quienes están obligados a presentar el inventario de los clientes, tipo de servicio, movimiento, formación, capacitación y actualización del personal y armas de fuego y demás medios técnicos; y
- 14) Solicitar la cancelación de la licencia DAEM a la especialidad correspondiente, de los guardas de seguridad que hayan sido determinados como personas responsables de la comisión de delitos probados, daños a la empresa a la que sirven y a los usuarios de los servicios de seguridad privada de lo cual se debe de llevar un registro.

Artículo 7 Registro Nacional de Servicios de Seguridad Privada

Crease el Registro Nacional de Servicios de Seguridad Privada, bajo la dirección y administración de la autoridad de aplicación de esta ley, con carácter público, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades.

La persona encargada de la Dirección del Registro Nacional de Servicios de Seguridad Privada, será nombrada por la Jefatura de la Policía Nacional y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Ser miembro activo de la Policía Nacional; y
- 2) Ser Abogado y Notario Público.

Artículo 8 Funciones del Registro

Son funciones del Registro Nacional de Servicios de Seguridad Privada las siguientes:

- 1) Inscribir a las personas prestadoras de servicios de seguridad privada en todas sus modalidades y a las personas asociadas, personal directivo y administrativo;
- 2) Inscribir altas y bajas del personal con que se presta el servicio;
- 3) Registrar las características particulares del diseño de los uniformes que serán autorizados por la autoridad de aplicación, para ello se llevará un catálogo que muestre el diseño con los colores que utilizará cada prestador de servicios de seguridad privada.
- 4) Controlar los tipos de licencias y modalidades de servicio

autorizados;

- 5) Controlar la ubicación de las armas de fuego que están en servicio y las existentes en bodega;
- 6) Controlar la ubicación de los medios de transporte con sus principales características identificativas y técnicas;
- 7) Controlar la cantidad y ubicación de los medios de comunicación;
- 8) Emitir las certificaciones registrales correspondientes;
- 9) Establecer y mantener actualizada la información precisa y verificable de los prestadores de servicios de seguridad privada y los medios tecnológicos; y
- 10) Anotar y contabilizar las infracciones cometidas por los prestadores del servicio de seguridad privada, así como registrar las infracciones cometidas por los prestadores del servicio de seguridad privada y las sanciones aplicadas.

Artículo 9 Información que debe constar en el Registro Nacional de Servicios de Seguridad Privada

El Registro Nacional de Servicios de Seguridad Privada deberá contener de manera informatizada la información siguiente:

- 1) Denominación o razón social, generales de ley, Cédula del Registro Único de Contribuyentes (RUC), instrumento constitutivo y cualquier modificación, para las personas jurídicas;
- 2) Modalidades de servicios de seguridad autorizadas;
- 3) Autorizaciones y acreditaciones del personal;
- 4) Información general de las personas que forman parte de una sociedad prestadoras de estos servicios;
- 5) La nómina del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, la que debe incluir las generales de ley de cada uno de estos, número de la cédula de identidad y la licencia emitida por la DAEM, así como las acreditaciones que disponga;
- 6) La información técnica de las centrales de alarma;
- 7) Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación;
- 8) Cantidad y tipo de medios de comunicación con información individualizada del mismo;
- 9) Medios técnicos autorizados o aquellos que se hubieren dados de baja;
- 10) Número y localización de objetivos a cargo del prestador de servicios;
- 11) Movimiento, formación, capacitación y actualización del personal y su rotación;
- 12) Cantidad y tipo de armas de fuego y otros medios auxiliares.

CAPÍTULO III

De los servicios de seguridad privada

Artículo 10 Modalidades de servicios de seguridad privada

La licencia de operación es única y comprende diversas actividades, formas y modalidades de los servicios de seguridad privada autorizados, los que se detallan y clasifican en las modalidades siguientes:

1) Vigilancia física y protección personal:

Esta actividad comprende la protección de personas, industrias, instalaciones, locales y establecimientos, bienes muebles e inmuebles y valores de propiedad de terceros o propios, incluyendo a clientes o visitantes de los usuarios de los servicios de seguridad privada.

En los casos de actividades o eventos públicos, el prestador de servicio de seguridad privada deberá asegurarse que el promotor u organizador de las actividades presente el permiso o la autorización de la Policía Nacional.

2) Protección de valores:

- a) Administración;
- b) Transporte: terrestre, aéreo, acuático y transfronterizo; y
- c) Custodia.

3) Seguridad electrónica no letal con respuesta controlada de servicio:

- a) Monitoreo y localización por GPS;
- b) Centrales receptoras y de monitoreo de alarmas; y
- c) Cercas eléctricas con respuesta.

4) Formación y capacitación en servicios de seguridad privada
Comprende la formación y capacitación en las modalidades de los servicios de seguridad privada autorizados por esta Ley.

Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas el ejercicio de actividades de búsqueda de información o datos que vulneren los derechos constitucionales de las personas, a su intimidad y privacidad, o sobre asuntos que corresponden exclusivamente a la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución Política y la Ley N.º 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 125 del 7 de julio de 2014.

Artículo 11 Prestadores de servicios de seguridad privada

A efectos de esta ley, se consideran prestadores de servicios de seguridad privada a las personas naturales o jurídicas que vendan servicios de seguridad privada para terceros o para sí mismos, en las modalidades referidas en el artículo precedente, pudiendo funcionar en cualquier parte del territorio nacional conforme al tipo de licencia autorizada y emitida por la autoridad de aplicación de la Ley.

Las personas naturales, sean individual o en colectivo, podrán prestar servicios de vigilancia comunitaria, residencial o domiciliar diurna, nocturna o ambas en zonas o áreas geográficamente delimitadas y su entorno, en los casos previstos por la ley.

Siempre que el personal para la prestación del servicio de seguridad privada utilice armas de fuego deberán disponer de la licencia extendida por la DAEM la que es de carácter personal y estar debidamente acreditado por la autoridad de aplicación.

Artículo 12 Embargos y secuestros de bienes al prestador de servicios de seguridad privada

Cuando el equipamiento, armas, municiones y otros materiales relacionados, propiedad de los prestadores de servicios de seguridad privada contemplados en la presente Ley sean objeto de embargos, secuestros, intervenciones u otras figuras judiciales similares, siempre se nombrará como depositario al propietario de estas o en su defecto, a la autoridad de aplicación de la Ley N.º 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.

CAPÍTULO IV

De las licencias

Artículo 13 Licencias

La licencia de operación es el documento público, nominal e intransferible emitido por la autoridad de aplicación de la presente Ley, mediante la cual se autoriza el ejercicio de la seguridad privada, cuya categoría o clasificación se emitirán conforme a

las modalidades establecidas para los prestadores de servicios de seguridad privada, conforme a las características de servicios que estos brinden, sean estas personas naturales o jurídicas. Para poder ofertar y vender el servicio de seguridad privada, deberán obtener de previo la licencia de operación correspondiente.

La licencia de operación se otorgará por un periodo de cinco años, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada modalidad y el pago de los aranceles correspondientes; una vez transcurridos treinta días hábiles y la parte interesada no hubiere cumplido con todos los requisitos, se mandarían a archivar los documentos presentados y las personas interesadas iniciarán el trámite nuevamente, hecho que no debe implicar dos veces el pago de aranceles.

La licencia de operación deberá ser tramitada en la Policía Nacional en la Especialidad de Seguridad Pública, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y el pago de los aranceles correspondientes. La licencia será emitida en un plazo no mayor de treinta días mediante resolución debidamente razonada y fundamentada por el jefe o jefa de la especialidad antes referida.

La licencia de operación deberá contener las características e información siguiente:

- 1) Será emitida en papel de seguridad con las características que defina la autoridad de aplicación de la ley;
- 2) Número de la licencia;
- 3) Nombre de la persona titular de la licencia, sea esta persona natural o jurídica, en favor de quien se extienda;
- 4) Descripción o clasificación del tipo de servicio o modalidad autorizada;
- 5) Circunscripción geográfica de operación y la modalidad, podrá ser departamental, municipal, regional o nacional;
- 6) Número del Registro Único de Contribuyente de la persona a favor de quien se emite;
- 7) En caso de ser persona natural, debe de llevar la foto de la persona titular de frente;
- 8) Fecha de emisión y vencimiento; y
- 9) Firma y sello del representante de la autoridad de aplicación.

Artículo 14 Requisitos generales para la obtención de la licencia de operación

Las personas jurídicas que soliciten la licencia de operación en sus diferentes modalidades deben de cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Carta de solicitud dirigida a la autoridad de aplicación de la ley;
- 2) Formulario de aplicación que debe ser adquirido en la Policía Nacional por la persona interesada;
- 3) Copia de la Escritura de Constitución, su estatuto y el reglamento de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público Mercantil;
- 4) Certificación de la composición de la Junta Directiva;
- 5) Copia de la cédula de identidad y certificado de antecedentes penales y policiales de las personas interesadas, sean socios o socias, las o los directivos, la o el gerente general y gerentes de áreas.

En el caso de las o los socios o accionistas extranjeros deberán presentar la copia del pasaporte y de la cédula de residentes del país en que residan.

Para el caso de las personas que se desempeñen como gerentes

generales, gerentes de áreas o cualquier otro cargo que vayan a ser desempeñados por extranjeros deben presentar el certificado de los antecedentes penales y policiales emitidos en el país de origen y residencia, debidamente apostillado o autenticado por las autoridades correspondientes.

- 6) Copia de la Certificación de la inscripción en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
 - 7) Copia de la Certificación de la inscripción en el Instituto Nacional Tecnológico;
 - 8) Propuesta de diseño del logo y nombre de la empresa;
 - 9) Copia del poder de la o el representante legal debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil;
 - 10) Copia de la inscripción como agente económico;
 - 11) Copia de la constancia del número de Registro Único de Contribuyente;
 - 12) Copia de matrícula de la Alcaldía donde se encuentra su sede principal, sucursales o filiales;
 - 13) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros de conformidad a la ley de la materia; y
 - 14) Original del comprobante de pago a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Tesorería General de la República de los aranceles policiales para la obtención de la licencia de operación conforme lo establecido en la presente Ley.
- Las copias se presentaran debidamente compulsadas por un profesional del derecho autorizado para ejercer el notariado e ir acompañadas con los timbres de ley, en el caso de las personas extranjeras deberán contar con las auténticas consulares.

En los casos en que las personas interesadas soliciten licencia de operación en las cuatro modalidades de forma simultánea, deberán presentar los requisitos particulares establecidos para cada una de estas, en este caso las licencias, podrán contenerse en un documento único y los requisitos generales presentados serán válidos para todos los trámites, excepto el comprobante de pago el cual se debe hacer por medio de una sola minuta. Cuando se trate de una nueva modalidad de servicios seguridad privada obtendrá su licencia independiente y la vigencia será a partir de la fecha de emisión.

Para la prestación del servicio de seguridad privada es obligatorio disponer de un local debidamente adecuado al tipo de servicio solicitado.

Las personas naturales cumplirán dentro de los requisitos generales únicamente aquellos que les correspondan según esta Ley. Para el caso de los colectivos de vigilancia que realicen algún tipo de trámite, hará las veces de representante legal en coordinación con la autoridad de aplicación.

Artículo 15 Procedimiento para la obtención de la licencia de operación

En todos los casos de tramitación por primera vez de la licencia de operación para cualquiera de las modalidades, se debe de cumplir con el procedimiento siguiente:

- 1) **Aplicación:** Es el acto mediante el cual la persona solicitante expresa su voluntad de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley;
- 2) **Precalificación:** Es el proceso de comprobación por la autoridad de aplicación de la presente Ley de los documentos y demás información legal presentada por el interesado. En el caso de que las personas interesadas presenten la solicitud de licencia

de operación para la prestación de los servicios de seguridad privada con documentos incompletos la autoridad de aplicación no recibirá éstos.

3) **Calificación:** Proceso de verificación física y documental del cumplimiento de los requisitos definidos por ley y que debe efectuar la autoridad; y

4) **Autorización:** Es el acto mediante el cual la autoridad de aplicación emite la licencia de operación correspondiente a favor de la persona solicitante, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos.

Artículo 16 Requisitos específicos para la obtención de la licencia de vigilancia física y protección personal

Para la obtención por primera vez de la licencia de operación en la modalidad de vigilancia física, deben cumplirse los requisitos siguientes:

1) Personas Jurídicas:

- a) Escritura de constitución de la empresa;
- b) Certificado de antecedentes policiales de las y los socios;
- c) Cédula de identidad ciudadana de las y los socios;
- d) Cédula del Registro Único de Contribuyente;
- e) Número de empleador del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
- f) Inscripción en el Instituto Nacional Tecnológico;
- g) Matrícula de comerciante;
- h) Dirección del Local donde se establecerá la oficina principal; y
- i) Descripción y diseño del uniforme para su aprobación;

2) Personas Naturales:

- a) Certificado de antecedentes policiales de la persona interesada;
- b) Copia de la Cédula de Identidad;
- c) Cédula del Registro Único del Contribuyente;
- d) Número de empleador del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
- e) Matrícula de comerciante de la Alcaldía;
- f) Dirección del Local; y
- g) Descripción y diseño del uniforme para su aprobación.

Una vez obtenida la licencia de operación la persona titular dispondrá de un plazo de hasta 90 días hábiles para presentar lo siguiente:

1) Inventario de medios técnicos y sus características:

- a) Armas de fuego;
- b) Medios de comunicación;
- c) Medios tecnológicos; y
- d) Medios de transporte para la prestación del servicio.

2) Local que disponga de las condiciones básicas siguientes:

a) El depósito de armas de fuego y municiones de conformidad a las normativas técnicas establecidas por la autoridad de aplicación de la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados;

b) La capacidad y medios para la atención a los incidentes del servicio y recolección de las armas cuando se cumplen servicios en la modalidad de puntos móviles; y

c) El Centro de control con el equipamiento mínimo básico necesario.

Habiendo transcurrido los noventa días y completado los requisitos que correspondan a las personas naturales o jurídicas y pasaren seis meses sin operar, por ministerio de la presente Ley la licencia de operación quedará cancelada salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, para estos casos con las armas de fuego y sus municiones se actuará de conformidad a lo dispuesto en la legislación de la materia.

Artículo 17 Servicio de seguridad en eventos públicos

Cuando se trate de brindar servicios de seguridad privada a los eventos públicos deberá existir una coordinación entre el productor o representante legal del evento, el prestador de los servicios de seguridad privada y la Policía Nacional.

Artículo 18 Servicio de vigilancia física y protección personal por cuenta propia

El servicio de vigilancia física y protección personal por cuenta propia, es el servicio de seguridad privada que se organiza e implementa por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, con la única finalidad de cubrir sus propias necesidades de vigilancia física y protección personal con personal vinculado laboralmente a dicha entidad y que está integrado en su nómina. Este servicio se circunscribe al perímetro interno o externo de la instalación de la entidad que la organiza y administra.

Las entidades públicas o privadas que utilicen esta modalidad de seguridad, deben de cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley y los que establezca la autoridad de aplicación, la que llevará un registro de éstas, las que estarán obligadas a inscribirse de acuerdo a lo establecido en la normativa de procedimiento de esta Ley, debiendo pagar el valor de la licencia que pagan los prestadores de servicios de seguridad privada y cumplir las obligaciones establecidas en la legislación laboral y de seguridad social.

Las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que soliciten su inscripción para protección por cuenta propia, con un número superior a diez guardas de seguridad en la nómina de la empresa deberán contar administrativamente con un jefe o jefa de seguridad.

Artículo 19 Requisitos específicos para la obtención de la licencia de Protección de Valores

Para la obtención de la licencia de operación de protección de valores se deben cumplir los requisitos específicos siguientes:

- 1) Listado de las personas que se desempeñan como guardas de protección de valores con sus datos generales;
- 2) Instalaciones;
- 3) Descripción y diseño del uniforme para su aprobación;
- 4) Inventario de medios tecnológicos y de comunicación;
- 5) Inventario de automotores blindados y no blindados para la prestación del servicio;
- 6) Inventario de armas de fuego;
- 7) Póliza de seguro de todo riesgo y daños físicos que aseguren los valores a transportar de sus clientes, independientemente a la póliza establecida en la ley;
- 8) Medios técnicos de protección personal;
- 9) Sistema de vigilancia física y electrónica que incluya detectores de metales fijos y manuales, alarmas y circuito cerrado de

televisión las 24 horas del día, equipo de captación y registro de grabaciones digitales con alta resolución y soporte técnico que estarán disponibles hasta un mes después de grabados para requerimientos debidamente justificados por la autoridad de aplicación;

10) Capacidad tecnológica para poder soportar el Registro Electrónico cronológico de los servicios prestados los que serán requeridos por la Unidad de Análisis Financiera y la autoridad de aplicación;

11) Servicio de energía eléctrica comercial y planta de emergencia;

12) Puertas con dispositivos de seguridad especializados, en los accesos exteriores se debe de disponer de cerraduras electrónicas de alta seguridad y blindaje;

13) Medios de transporte con alarmas, cerraduras de alta seguridad, blindaje, circuito cerrado y sistema de localización global;

14) Centro de Operaciones, que entre otros aspectos contenga lo siguiente:

a) Depósito de armas de fuego y municiones de conformidad a las normativas técnicas establecidas por la autoridad de aplicación de la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados;

b) Atención a los incidentes o emergencias en la prestación del servicio;

c) Control sobre la distribución y recolección de las armas en la modalidad de puntos móviles; y

d) Control del equipamiento básico necesario.

Artículo 20 Traslado, protección de valores y excepciones

El traslado y protección de valores deberá realizarse en vehículos blindados debidamente custodiados y cuyas características se determinarán en base a los estándares internacionales aplicados en el país a solicitud del prestador del servicio de seguridad privada y traslado de valores, excepto en las circunstancias siguientes:

1) Cuando el transporte a utilizar sea aéreo o acuático;

2) En zonas del país cuya infraestructura vial no permita el acceso de automotores blindados; y

3) Por fuerza mayor o caso fortuito.

En los casos de transporte de valores se podrán utilizar otros automotores debidamente identificados, con personal armado en apoyo a su seguridad en las operaciones de recepción y entrega de valores, así como en la atención de cajeros automáticos u otros servicios de esta misma naturaleza.

Las personas ocupantes de los vehículos blindados deben contar con las armas de fuego y municiones adecuadas, así como los medios técnicos de protección personal, cuyo nivel de blindaje y demás elementos y características técnicas se establecerán en base a los estándares internacionales definidos para esta actividad.

En los casos de traslado o retiro de monedas metálicas el servicio se hará en atención a Resolución del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 21 Traslado y protección de valores igual o menor al millón de córdobas

Los prestadores del servicio de seguridad privada podrán realizar traslado de valores en un solo viaje con automotores sin blindaje hasta por un monto igual o menor al millón de córdobas (C\$ 1,000,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de los servicios de traslado de valores, medios de protección y seguridad del personal, y con una custodia mínima de tres personas.

Artículo 22 Deberes de las entidades usuarias de la protección de valores

Las entidades que utilizan el servicio de protección de valores deben disponer de las condiciones y facilidades siguientes:

1) Locales exclusivamente acondicionados para su recepción y entrega de valores, debiendo cumplir con los requisitos de seguridad siguientes:

- a) Fácil acceso;
 - b) Manipulación del dinero fuera del alcance de la vista del público;
 - c) Tiempo mínimo de espera en la vía pública sin perturbarla;
 - d) Vigilancia adecuada en los recintos de recepción y entrega de valores; y
 - e) Sistema de Circuito Cerrado de Televisión, CCTV, que grabe la operación de recepción y entrega de los valores a trasladar cuando el prestador de servicio traslade Un Millón de Córdoba (C\$ 1,000,000.00) o más.
- 2) Facilidades para el parqueo, embarque y desembarque de valores;

- a) Libre estacionamiento mientras se encuentren en servicio; y
- b) Gestionar la autorización para que los vehículos que transportan valores se trasladen hasta el costado de la bodega de la aeronave, del andén o muelle en caso de vía férrea o marítima, fluvial o lacustre, respectivamente, debiendo encontrarse en el punto donde se pueda realizar directamente la carga de bultos y valijas.

Artículo 23 Obligaciones de los prestadores de servicios de traslado de valores

Los prestadores de servicio de traslado de valores, bienes y activos son sujetos obligados a las disposiciones establecidas en la Ley N.º 793, Ley creadora de la Unidad de Análisis Financiero, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas siguientes:

1) Las máximas autoridades de las empresas de traslado de valores deberán elaborar y desarrollar planes sistemáticos de capacitación a su personal en materia de prevención de lavado de dinero;

2) Remitir la información requerida por la Unidad de Análisis Financiero de todos aquellos clientes que pertenezcan al sistema financiero nacional de acuerdo a Ley N.º 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros y de los clientes de los mismos, para lo cual ésta establecerá los formatos y sus mecanismos de implementación;

3) Adoptar e implementar medidas de debida diligencia de conocimiento de sus clientes, cuyo origen y destino del servicio de traslado de valores no sea ninguna institución financiera y que consisten en lo siguiente:

- a) Identificar a las personas naturales y jurídicas con las que inician y mantienen relaciones de negocio o a favor de quienes realizan operaciones ocasionales;
- b) Verificar la identidad de sus clientes habituales u ocasionales. En el caso de las personas naturales, la verificación de la identidad se hará de acuerdo con los documentos previstos en la ley de identificación ciudadana vigente y en el caso de las personas jurídicas a través de su escritura de constitución social;
- c) Obtener información acerca del propósito de la relación comercial;
- d) Elaborar perfiles integrales de sus clientes, los cuales deben de incluir sus generales de ley y cualquier otro dato que permita

su identificación; la Unidad de Análisis Financiero emitirá los modelos de perfiles integrales de clientes; y

e) Llevar los expedientes de sus clientes de forma individualizada en los que se conserven toda la documentación de identificación de estos clientes derivada de la aplicación de las obligaciones referidas en los literales a), b), c) y d) antes referidos.

4) Elaborar y enviar a la Unidad de Análisis Financiero Reportes de Operaciones de traslado nacional o transfronterizo de activos cuyo valor sea igual o superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda de curso legal, de los clientes referidos en el numeral precedente, reporte que debe de efectuarse mensualmente y enviarlo durante los primeros diez días de cada mes. El formato de Reporte de Operaciones y su mecanismo de implementación será regulado por la Unidad de Análisis Financiero;

5) Las empresas deben resguardar toda la información proporcionada por el cliente con respecto a los servicios prestados a éstos y los reportes enviados a la UAF por un periodo no menor de cinco años luego de finalizada la relación comercial o después de la fecha en que se efectuó la operación ocasional; y

6) Designar a un funcionario de la entidad como encargado de dar seguimiento a la implementación de las medidas de prevención de lavado de dinero, bienes y activos establecidas por la presente Ley en los numerales anteriores.

Artículo 24 Requisitos para la autorización de colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar

Los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar tienen por finalidad prestar servicios de vigilancia física a las personas y sus bienes, sus residencias y el entorno exclusivamente y no podrán dedicarse a la prestación de otros servicios de seguridad privada al margen de esta ley. A tal efecto deben cumplir con los requisitos siguientes:

1) Adjuntar la nómina de las y los integrantes, la cual comprenderá los nombres y apellidos y demás generales de ley de todo el personal, así como la fotocopia de la cédula de identidad de cada persona;

2) Certificado de antecedentes penales y policiales de las y los miembros del colectivo;

3) Aprobación de la autoridad de aplicación indicando la persona que se constituye en coordinador del colectivo; y

4) Cantidad de personas, recursos técnicos y delimitación del área a cubrir.

Las autorizaciones de los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar, deben tramitarla en las delegaciones policiales que correspondan al territorio en donde funcionarán, la autoridad de aplicación debe resolver en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha del acuse de recibo de la solicitud y la documentación respectiva adjunta.

Los guardas de seguridad de los colectivos de vigilancia física residencial o domiciliar que usen armas de fuego para la prestación del servicio se registrarán por lo establecido en la Ley N.º 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros materiales relacionados.

Artículo 25 Requisitos para la obtención de la licencia del Servicio de Seguridad Electrónica no letal con respuesta controlada del servicio

Para la obtención de la licencia de operación de prestación del servicio de seguridad electrónica no letal con respuesta controlada del servicio, deben cumplir los requisitos específicos siguientes:

- 1) Central y sistemas de alarmas controladas y monitoreadas;
 - 2) Acreditación del personal técnico especializado para la instalación, mantenimiento, reparación, y monitoreo, el que debe ser acreditado y certificado para la instalación de los medios técnicos que se utilizan en el servicio de seguridad electrónica;
 - 3) Descripción y diseño del uniforme para su aprobación en los casos que corresponda;
 - 4) Dispositivos o tipos de sistemas de seguridad electrónica que se ofertan, según catálogo de servicio;
 - 5) Infraestructura básica que debe contener lo siguiente:
 - a) Sistema de comunicación telefónica y radial para garantizar la comunicación con los usuarios del servicio, personal de respuesta y la Policía Nacional;
 - b) Servicio de energía eléctrica comercial y planta de emergencia;
 - c) Medios de transporte para la asistencia y cobertura al cliente.
- Los servicios de circuito cerrado de televisión y grabación de video tienen la finalidad exclusiva de proteger a las personas y sus bienes. El uso de estos medios técnicos para la prestación de servicios de seguridad electrónica privada en ningún caso podrá violentar derechos fundamentales de las personas.

La grabación, tratamiento y registro de imágenes por parte de los sistemas de video vigilancia estará sometida a las normas que en materia de protección de datos de carácter personal se establecieron en la Ley N°. 787, Ley de Protección de Datos Personales publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 61 del 29 de marzo de 2012 y su Reglamento Decreto N°. 36-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012.

Artículo 26 Formación y capacitación en servicios de seguridad privada

Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a garantizar formación y capacitación profesional a su personal de acuerdo a sus funciones, especialmente para aquellas que requieren aprendizaje constante en esta materia.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, podrán brindar capacitación y formación técnica a su personal, en las modalidades siguientes:

- 1) Adquisición de servicios de formación y capacitación en las modalidades de servicios de seguridad privada de acuerdo a lo establecido en la licencia y los requisitos definidos por la presente Ley;
- 2) Formación y capacitación del personal que labora para el prestador de servicios de seguridad privada, a través del Instituto Nacional Tecnológico, conforme lo establecido en el Decreto N°. 40-94, Ley Orgánica del Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 14 de octubre de 1994; y
- 3) Autoformación y capacitación del personal de la empresa prestadora del servicio de seguridad privada, según sus necesidades el que se financiará con recursos propios de los interesados.

En el caso del numeral 2), del presente artículo, la capacitación técnica deberá ser presentada a interés de los prestadores de los servicios de seguridad privada y aprobada por el Instituto Nacional Tecnológico, y el contenido temático se aprobará por una Comisión público – privada, en coordinación con la autoridad de aplicación, a las personas que concluyan la modalidad impartida se les deberá entregar su certificado respectivo, se excluye la capacitación contemplada en la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y

Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo 27 Requisitos para la obtención de la licencia de formación y capacitación en servicios de seguridad privada Son requisitos para la obtención de la licencia de formación y capacitación en servicios de seguridad privada, los siguientes:

- 1) Listado con datos generales del personal docente, entrenadores, entrenadoras y técnicos;
- 2) Documentación que acredite que cuenta con los recursos materiales y medios técnicos para la formación y capacitación;
- 3) Documento que acredite la legitimidad de la posesión del inmueble adecuado para la formación y capacitación a la seguridad privada; y
- 4) Cualquier otro que exija el Instituto Nacional Tecnológico.

La licencia de operación para formación y capacitación en servicios de seguridad privada, comprende todas las modalidades establecidas en el artículo 10 de la presente Ley. Los cursos técnicos de capacitación deben ser aprobados por el Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, pudiendo establecer convenios de colaboración, formación y capacitación con entidades públicas o privadas para la calificación profesional sean estas nacionales o extranjeras.

La formación y capacitación en materia de seguridad privada de objetivos estratégicos se regirán de conformidad a las leyes de la materia, acuerdos y convenios internacionales.

Artículo 28 Modalidad, tipos de servicio, número de guardas y valor de la licencia de operación

Las licencias son únicas y por un periodo de cinco años y comprenden las modalidades, tipos de servicio, incremento de activos, número de guardas, recursos técnicos y valor de la licencia y comprende las diversas actividades de servicios de seguridad privada autorizadas, las que se detallan y clasifican de la forma siguiente:

N°.	Modalidades	Comprende los Tipos de Servicios	Número de Guardas	Valor de la Licencia C\$
1	Servicios de vigilancia física privada y protección personal por cuenta propia en zonas rurales y urbanas		De 1 a 10	Exentos
	Vigilancia física y protección personal y Servicios de vigilancia física privada y protección personal por cuenta propia en zonas rurales y urbanas		De 11 a 30 De 31 a 50 De 51 a 100 De 101 a 250 De 251 a 500 De 501 a 750 De 751 a más	8,000.00 12,000.00 20,000.00 70,000.00 90,000.00 100,000.00 120,000.00
		Colectivos de vigilancia física residencial		Exentos

Nº.	Modalidades	Comprende los Tipos de Servicios	Número de Guardas	Valor de la Licencia C\$
2	Protección de valores	Administración; Transporte: terrestre, aéreo, acuático transfronterizo; y custodia.	1 a 3 vehículos blindados 4 a 8 vehículos blindados 9 a 12 vehículos blindados; y Más de 12 vehículos blindados.	80,000.00 120,000.00 180,000.00 250,000.00
	Protección de valores hasta Un Millón de Córdobas (C\$ 1,000,000.00)		Vehículo no blindado autorizado	25,000.00
3	Seguridad electrónica no letal con respuesta controlada de servicio	1. Monitoreo y localización por GPS; y 2. Centrales receptoras y de monitoreo de alarmas.		35,000.00
4	Formación y capacitación de técnicos y guardas de seguridad privada. Se excluye la capacitación contemplada en la Ley Nº. 510.			10,000.00

Las licencias de operaciones serán nacionales, regionales y departamentales y su cobertura deberá hacerse constar en la licencia.

La actualización de los valores de las tasas para la emisión de licencia de operación, servicios policiales y multas, se realizarán cada dos años fiscales mediante un Acuerdo Ministerial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad al deslizamiento monetario del córdoba con respecto al dólar de los Estados Unidos de América en base a lo dispuesto por el Banco Central de Nicaragua. Las actualizaciones se realizarán en el primer trimestre que corresponda, siendo la primera en el año 2017.

Las sumas recaudadas en concepto de aranceles o tasas por licencias, permisos, acreditaciones, certificaciones, multas y otros servicios que se realicen a los prestadores del servicio de seguridad privada en virtud de la presente Ley deberán enterarse a la Caja Única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para financiar el Presupuesto General de la República.

Las modalidades de servicios de seguridad privada definida por la ley y el número de guarda solo operan para el valor de la licencia y es acumulativo en las modalidades definidas. Las licencias de operaciones deberán estar ubicadas en un lugar visible de las instalaciones de la empresa.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada a terceros sin disponer de la autorización de la autoridad de aplicación de la presente Ley se les decomisarán los medios con los que prestan los servicios a favor del Estado de Nicaragua.

Artículo 29 Renovación de la licencia de operación

La renovación de la licencia de operación se solicitará 90 días antes de la fecha de su vencimiento a la autoridad de aplicación de la ley; para la renovación cualquiera que sea su modalidad, la persona interesada que lo solicite deberá actualizar los requisitos generales y específicos que correspondan.

Los requisitos que deben de presentarse son los siguientes:

- 1) Carta de solicitud;
- 2) Copia del Poder del Representante legal;
- 3) Copia de la nómina del personal actualizada y su respectiva solvencia;
- 4) Certificación de pago al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social de estar solvente con el pago de sus cuotas y de tener asegurado a sus trabajadores;
- 5) Constancia de la Dirección General de Ingresos de la recaudación y pago anticipado de sus impuestos y el recibo del pago;
- 6) Copia de la Renovación de la Matrícula en la Alcaldía correspondiente y su solvencia;
- 7) Constancia y copia del recibo del pago por aporte del 2% al Instituto Nacional Tecnológico;
- 8) Copia del Recibo de Tesorería del Pago del Impuesto Municipal sobre Ingresos;
- 9) Listado de las personas que se desempeñan como guardas de seguridad y demás empleadas y empleados con sus datos generales; y
- 10) Listado de objetivos protegidos.

La persona interesada entregará a la autoridad de aplicación de la ley los requisitos establecidos para la renovación de las licencias de operación, en cualquiera de sus modalidades.

En los casos de las copias a presentar estas deberán estar compulsadas por notario público y con los timbres de ley.

Artículo 30 Cancelación de la licencia de operación

La cancelación de la licencia de operación de las personas prestadoras de los servicios de seguridad privada procederá en los casos siguientes:

- 1) Por sentencia judicial firme por la vinculación comprobada de la dirección o cargos directivos de las personas prestadoras de los servicios de seguridad o el propietario de esta con el crimen organizado y el narcotráfico;
- 2) Por la comisión de delitos societarios comprobados con el conocimiento de las personas integrantes de la Junta Directiva, socias, socios, administradores, administradoras y directoras o directores;
- 3) Utilizar los servicios de las personas prestadoras de los servicios de seguridad privada para la comisión de hechos delictivos;
- 4) Cuando por órdenes de los prestadores de servicio, los guardas de seguridad intervengan en actividades que alteren el orden público o atenten contra la seguridad ciudadana y humana;
- 5) Cuando los prestadores de servicios de seguridad privada no cumplan con la legislación laboral y la seguridad social; y
- 6) Por cese de operaciones de conformidad con el artículo 33 de la presente Ley.

La cancelación se deberá hacer constar en el registro correspondiente.

Una vez firme la resolución de cancelación, el titular de la licencia deberá:

1) Entregar personalmente o por medio de otra persona designada por el ex titular a la autoridad de aplicación la licencia de operación cancelada dentro del plazo de cinco días. En caso de no hacerlo, la autoridad de aplicación lo apercibirá para que la entregue; y
2) Entregar las armas de fuego y municiones que se encuentren registradas, de conformidad a la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, y su normativa técnica.

Una vez cancelada una licencia de operación por la comisión de delitos, el ex titular no podrá constituir una nueva empresa de seguridad privada ni incorporarse a ningún cargo de otra empresa igual o similar.

Artículo 31 Información y cambio de dirección de la sede del prestador del servicio de seguridad privada

En caso de cambio de la ubicación de la sede de operación del prestador de servicios de seguridad privada, la persona titular de la licencia de operación debe informar a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de treinta días.

La autoridad de aplicación procederá a inspeccionar y determinar si presta o no las condiciones y la seguridad del entorno en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud del interesado y hará las recomendaciones técnicas para el funcionamiento de lo que será la nueva sede, así como el plazo para el efectivo traslado.

Artículo 32 Cese de operaciones

Cuando por falta de personas usuarias de los servicios de seguridad privada, o por cancelación de los contratos de servicios se carezca de personal de seguridad privada o en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, las personas titulares deben notificar a la autoridad de aplicación de su situación y tendrán un año para determinar su reinicio de operaciones, caso contrario deben de entregar la licencia de operación a la autoridad de aplicación de la presente Ley en un plazo de diez días.

En los casos en que las personas prestadoras de servicios de seguridad privada pretendan cesar sus actividades de seguridad privada, estos deberán informar con treinta días de anticipación a la autoridad de aplicación de la ley y cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Declaración notarial en la que conste la fecha de cesación de las actividades;
- 2) La documentación que acredite el pago de todas las obligaciones sociales y laborales inherentes a la actividad;
- 3) Inventario detallado de la totalidad de las armas de fuego debidamente embaladas, con indicación del número de serie, características y demás datos que sean requeridos y la respectiva documentación; e
- 4) Inventario detallado de las municiones, indicando su marca, calibre y cantidades.

La totalidad de las armas de fuego y municiones deberán ser entregadas a la autoridad de aplicación para su conservación de conformidad a la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

CAPÍTULO V De las obligaciones

Artículo 33 Obligaciones

Los prestadores de los servicios de seguridad privada tendrán las obligaciones siguientes:

- 1) Tener la licencia de operación vigente, para la prestación de los servicios de seguridad correspondiente;
- 2) Guardar el debido respeto a la Policía Nacional y sus agentes;
- 3) Disponer de la infraestructura y logística acorde a las modalidades del servicio de seguridad privada autorizado;
- 4) Informar dentro de cinco días hábiles a la autoridad de aplicación de la presente Ley los cambios referidos a:

- i. Socios o socias;
- ii. Incremento de activos;
- iii. Representación legal y gerencia del prestador del servicio; y
- iv. Cambios o modificaciones en el estatuto.

5) Informar mensualmente a la autoridad de aplicación de la ley, sobre los servicios, recursos humanos y técnica especializada empleada en la prestación de los servicios, las bajas y altas de los usuarios;

6) Prestar auxilio a la Policía Nacional cuando les sea requerido en los casos previstos por la Ley, sin descuidar las obligaciones contractuales del prestador de servicio de seguridad privada;

7) Cuando habiendo sorprendido de forma infraganti a una persona cometiendo un delito y fuese aprehendido, deberá informar y hacerle entrega del presunto hechor a la Policía Nacional. Si no fuere posible la aprehensión, se deberá informar a la Policía Nacional y preservar la escena del hecho;

8) Brindar los servicios de seguridad privada con uniforme, armas de fuego, técnica autorizadas los que deben de ser proveídos sin costo alguno por el prestador del servicio;

9) Asegurar que el personal de seguridad privada disponga de la licencia extendida por la DAEM cuando ésta sea exigida;

10) Informar a la autoridad de la aplicación la causa de la desvinculación laboral del personal de seguridad;

11) Emitir el carné o credencial que identifique al personal de seguridad durante la prestación del servicio;

12) Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán garantizar la inscripción del personal de seguridad que contraten para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el pago de la justa remuneración de los guardas de seguridad para el personal y de lo cual deben de informar a la autoridad de aplicación de la presente Ley para su debida comprobación por la autoridad correspondiente;

13) Preservar y resguardar la información del personal de forma veraz;

14) Guardar la confidencialidad de la información del cliente obtenida mediante el servicio de seguridad privada, salvo los casos exigidos por la autoridad judicial, el Ministerio Público o la autoridad de aplicación de la presente Ley;

15) Cumplir con lo establecido en la legislación laboral y de seguridad social; y

16) Cumplir con las demás leyes de la materia.

Los prestadores del servicio de seguridad privada deben desarrollar las actividades de seguridad privada en los términos establecidos por la presente Ley y según la modalidad establecida en la licencia de operación.

Artículo 34 Fondo para cobertura de riesgos laborales

Los prestadores del servicio de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades deben disponer de un Fondo de Cobertura y Atención de las eventualidades e incidentes laborales de Dos Mil

Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00) o su equivalente en moneda de curso legal, de conformidad a la tasa cambiaria establecidas por el Banco Central de Nicaragua para cada una de las personas que se desempeñan como guardas de seguridad privada y fallezcan en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de los beneficios de la seguridad social.

Artículo 35 Coordinaciones interinstitucionales

La autoridad de aplicación deberá establecer coordinaciones interinstitucionales con el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y el Ministerio del Trabajo respectivamente, para contribuir en la aplicación de la legislación laboral y de seguridad social.

CAPÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 36 Graduación y sanciones

En atención a la graduación las sanciones se clasifican así:

1) Sanciones Leves:

Por la comisión de cualquiera de las infracciones leves la autoridad de aplicación aplicará una multa de Cinco Mil Córdobas (C\$ 5,000.00);

2) Sanciones Graves:

La comisión de cualquiera de las infracciones graves se sancionará con una multa de Veinte Mil Córdobas (C\$ 20,000.00) por cada una;

3) Infracciones Muy Graves:

Cuando se cometa una infracción muy grave se sancionará con la cantidad de Setenta y Cinco Mil Córdobas (C\$ 75,000.00).

Artículo 37 Infracciones

Son infracciones a la presente Ley las siguientes:

1) Infracciones Leves:

- a) Notificar a la autoridad de aplicación de la ley de forma tardía el cambio del representante legal de la empresa que tiene una licencia de operación;
- b) No remitir en tiempo y forma la información requerida por la autoridad de aplicación de la ley;
- c) No extender el carné que lo identifique como guarda de seguridad privada de un prestador de servicio;
- d) Usar de forma intimidatoria las armas de fuego y demás medios asignados;
- e) No preservar y resguardar la información del personal de forma veraz;
- f) Cuando el prestador de los servicios no provea a sus costas, el uniforme autorizado, armas de fuego y demás técnica al personal de seguridad privada;
- g) No guardar la confidencialidad de la información del cliente obtenida mediante el servicio de seguridad privada, salvo los casos exigidos por la autoridad judicial, el Ministerio Público o la autoridad de aplicación de la presente Ley;
- h) Descuido en el almacenamiento, mantenimiento y funcionamiento de las armas de fuego y municiones en uso o de reservas si las hubieren; y
- i) Ausencia injustificada de la persona o funcionario autorizado o delegado cuando sea oficialmente citado por la autoridad de aplicación de la Ley.

2) Infracciones graves:

- a) Omitir información a la Policía Nacional sobre los hechos delictivos realizados por el personal operativo en el desempeño de sus funciones;
- b) Ocultar a la Policía Nacional los antecedentes y sanciones judiciales establecidas por los tribunales de justicia que les hayan sido impuestos a cualquiera de sus miembros, indistintamente del cargo que desempeñen;
- c) Promover que el personal de vigilancia y seguridad privada realice arrestos, detenciones o cualquier actividad contraria a la presente Ley;
- d) La reincidencia de la misma infracción leve hasta por tres veces en un año;
- e) Desempeñar funciones de orden público;
- f) Portar y utilizar armas de fuego que no sean propiedad del prestador del servicio;
- g) Entregar tardíamente a la Policía Nacional a las personas que resulten aprehendidos de forma infraganti en la comisión de actos ilícitos durante el ejercicio de las funciones de seguridad privada;
- h) Contratar personal que tenga antecedentes policiales o penales;
- i) Usar banderas, distintivos e insignias no autorizados;
- j) Tener socios, gerentes, personal administrativo o guardas de seguridad privada que sean miembros activos de la Policía Nacional;
- k) Obstaculizar, entorpecer o no proporcionar la colaboración y la información necesaria para el desarrollo de las inspecciones requeridas por parte de la autoridad de aplicación;
- l) Descuidar el control y supervisión del armamento y las municiones asignadas a los guardas de seguridad privada y las existentes en la bodega;
- m) Prestar servicios de seguridad privada diferentes a los autorizados;
- n) Emplear durante sus funciones métodos o técnicas que pongan en riesgo los derechos y garantías fundamentales de las personas;
- o) Contratar para ejercer labores de seguridad privada a menores de edad;
- p) Cuando habiendo sorprendido de forma infraganti a una persona cometiendo un delito no se reporte a la Policía Nacional y se deje en libertad;
- q) Realizar cambios sin reportar a la autoridad de aplicación de la Ley en los casos referidos a:
 - i) Socios;
 - ii) Denominación o razón social;
 - iii) Capital accionario;
 - iv) Ámbito territorial de actuación;
 - v) Representante legal;
 - vi) Cambios o modificaciones en el estatuto, participación societaria o titularidad accionaria;
 - vii) Cambios de gerencia o administración de las empresas;
 - r) Quien con conocimiento contrate a ex miembros de la Policía Nacional y del Ejército de Nicaragua que hayan sido dados de baja deshonrosa por la comisión de delitos y faltas al decoro de las instituciones o en perjuicio de la población; y
 - s) Uso de señales lumínicas no autorizadas.

3) Infracciones muy graves:

- a) Traspasar a título gratuito u oneroso de forma temporal, parcial o definitiva la licencia de operación;
- b) Quien a sabiendas preste servicios de seguridad privada en inmuebles sobre los que existan conflictos de propiedad;
- c) Ofertar y dar servicios de seguridad privada que no disponga de

la licencia correspondiente para ejercer los servicios y funciones de seguridad privada;

d) Proporcionar información de forma perniciosa y dolosa con ánimo de ocultar los sucesos o datos que sean necesarios para determinar hechos punibles requeridos por la Policía Nacional, Ministerio Público o las autoridades judiciales; y

e) Ordenar que el personal de vigilancia y seguridad realice arrestos y detenciones.

Artículo 38 Aplicación de sanciones

La aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley es potestad exclusiva de la autoridad de aplicación, la que podrá hacerlo de oficio o a petición de parte interesada mediante los procesos y trámites administrativos correspondientes, para tal efecto mandará a escuchar al presunto infractor y de ser necesario a otra autoridad.

En todos los casos la autoridad de aplicación deberá notificar por escrito la resolución debidamente razonada, en su domicilio legal, referente a las infracciones cometidas al prestador del servicio de seguridad con copia al expediente y dispondrá de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para pagar la multa a la Tesorería General de la República, cuando sea el caso.

Estas infracciones cometidas se tendrán en cuenta al momento de la solicitud de renovación de la licencia de operación.

CAPÍTULO VII

Del personal de seguridad privada

Artículo 39 Formación integral y cultural

Los prestadores de los servicios de seguridad privada deben promover y fomentar la formación integral y cultural, así como técnica especializada de conformidad a las modalidades de los servicios que se ofertan, con enfoque y equidad de género al personal contratado.

Artículo 40 Requisitos generales del personal de los servicios de seguridad privada

Para desempeñarse como personal de los prestadores del servicio de seguridad privada deben cumplir con los requisitos generales siguientes:

- 1) Ser nicaragüense, o siendo extranjero o extranjera tener su residencia o el permiso laboral vigente extendido por las autoridades nacionales de la materia;
- 2) Cédula de identidad nicaragüense, constancia de estar en trámite o carné de residencia o permiso laboral en caso de ser extranjero o extranjera;
- 3) Presentar el Certificado de antecedentes penales y policiales;
- 4) Tener licencia que extiende la DAEM para la portación de arma de fuego en la categoría respectiva, en caso de que use arma de fuego;
- 5) Carné de identificación otorgado por el prestador de servicio;
- 6) Tener el sexto grado de educación primaria aprobado; y
- 7) Certificado de salud emitido por el Ministerio de Salud.

En los casos de las personas que ya se desempeñen en labores de seguridad privada y que no hayan aprobado el sexto grado de educación primaria, podrán continuar desempeñándose en sus funciones y corresponde a los prestadores de seguridad privada

dar la autorización y las condiciones para que cursen y aprueben el sexto grado.

La acreditación del personal del servicio de seguridad privada se hará con los requisitos generales exigidos por la ley y la autoridad de aplicación debe extender un carné de acreditación al personal de seguridad privada para los que ya están desempeñándose como guardas, en el caso de los de nuevo ingreso deben de haber cursado y aprobado el curso de capacitación y el cumplimiento de los demás requisitos específicos de formación y preparación teórico práctico establecidos en la presente Ley.

Artículo 41 Obligaciones generales del personal de servicios de seguridad privada

El personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades establecidas por la presente Ley, deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- 1) Portar el carné de acreditación otorgado por el prestador del servicio, debiendo identificarse siempre que se le requiera;
- 2) Portar la licencia extendida por la DAEM para la portación de armas de fuego en los casos previstos por la Ley;
- 3) Usar armas de fuego y demás medios técnicos autorizados;
- 4) Utilizar el uniforme autorizado a la empresa y asignado a esta para el desempeño de sus funciones con la debida presentación;
- 5) Guardar reserva sobre la información que conozca en el ejercicio de sus funciones y que pueda poner en riesgo la seguridad del prestador del servicio que le contrató y a las personas usuarias de este servicio;
- 6) No abandonar su puesto de trabajo; y
- 7) Asistir a los eventos de capacitación que convoque el prestador de servicio.

Artículo 42 Categorías del personal de servicios de seguridad privada

Se establecen tres categorías del personal de servicios de seguridad privada que son los siguientes:

- 1) **Guarda de servicios de seguridad privada:** comprende a las personas que realizan actividades operativas como vigilancia física y protección personal, protección de valores, el personal de respuestas a la seguridad electrónica y similares;
 - 2) **Supervisor o supervisora de servicios de seguridad privada:** comprende a las personas que realizan las actividades de supervisión, atención de incidentes, responsables de dotaciones de transporte de valores cuya formación mínima requerida es de tercer año de secundaria aprobado; y
 - 3) **Jefe o jefa de servicios seguridad privada:** comprende a las personas que realizan actividades de dirección, tales como: gerentes de seguridad, jefes o jefas de seguridad o de operaciones y cuya formación requerida es la de un técnico superior titulado o profesional universitario.
- Cuando el número de guardas de seguridad privada no exceda de cincuenta, el representante legal de la persona jurídica o el propietario podrán desempeñar las funciones de jefe o jefa, supervisor o supervisora de servicios de seguridad privada.

Artículo 43 Funciones del guarda de servicios de seguridad privada

Las personas que se desempeñen como guarda del servicio de seguridad privada, sin perjuicio de las funciones particulares que le designe el prestador de servicio, tendrán las funciones siguientes:

- 1) Realizar vigilancia y protección de los bienes muebles o inmuebles y eventos, públicos o privados, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos;
- 2) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten sus servicios, si las personas se negasen a permitir el control de los objetos personales, paquetería, mercancía se le faculta a negar el acceso;
- 3) Prevenir la comisión de actos delictivos o faltas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaran la comisión de algún tipo de delito o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia;
- 4) Retener y poner inmediatamente a disposición de la Policía Nacional a los delincuentes o infractores del orden público en relación con el objeto de su protección o de su actuación, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos o infracciones cometidos. No se considerará como tal la comprobación y anotación de sus datos personales;
- 5) El acompañamiento, defensa y protección de personas o grupos que hayan contratados los servicios de seguridad privada con el objeto de evitar sufrir agresiones o actos delictivos;
- 6) Custodiar, proteger y conducir vehículos automotores blindados o no destinados al traslado de valores;
- 7) Asistir para dar auxilio y protección en los casos de la activación de los sistemas y dispositivos protegidos con seguridad electrónica; y
- 8) Los guarda de seguridad privada en el desempeño de sus funciones deben comportarse en el desempeño de sus funciones utilizando un trato amable y cortés a la ciudadanía en general.

Artículo 44 Funciones del supervisor o supervisora de servicios de seguridad privada

El supervisor o supervisora de servicios de seguridad privada tiene las funciones siguientes:

- 1) Cumplir con esta ley, así como las demás leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense;
- 2) Colaborar con la Policía Nacional, previa coordinación con el mando superior;
- 3) Analizar las situaciones de riesgo de los objetivos bajo su responsabilidad;
- 4) Planificar y programar las acciones para su ejecución y cumplimiento en el desempeño de los servicios de seguridad privada;
- 5) Organizar, dirigir, inspeccionar y controlar el personal subordinado;
- 6) Elaborar y cumplir los planes correspondientes a las diferentes modalidades de los servicios de seguridad privada;
- 7) Supervisar el uso de los recursos y medios técnicos requeridos para el desempeño de las funciones de los servicios de seguridad privada y asegurar su utilización adecuada y conservación;
- 8) Participar durante el proceso de formación del personal de servicios de seguridad privada subordinado;
- 9) Asegurar la capacitación e instrucciones técnicas del personal subordinado en su puesto de trabajo; y
- 10) Coordinar con sus superiores y otros supervisores aquellos planes y actividades que requieren los servicios de seguridad privada.

Artículo 45 Funciones del jefe o jefa de los servicios de seguridad privada

Los prestadores de los servicios objeto de regulación de la presente Ley, tienen la obligación de contratar un jefe o jefa de servicios

de seguridad privada el que deberá estar integrado en su nómina y desempeñará las funciones siguientes:

- 1) Cumplir con la presente Ley, así como las demás leyes del ordenamiento jurídico nicaragüense;
- 2) Organizar, dirigir, inspeccionar y administrar los servicios y recursos de seguridad privada disponibles;
- 3) Planificar, organizar y controlar las actuaciones correspondientes de forma precisa para la implementación y realización de los servicios de seguridad privada orientados a la prevención, protección y reducción de las manifestaciones de riesgo utilizando medios y medidas precisas;
- 4) Formular y desarrollar los planes de seguridad orientado por los superiores;
- 5) Supervisar los sistemas de seguridad privada para su funcionamiento;
- 6) Validar las medidas de seguridad en lo referente a su correcto y eficaz funcionamiento;
- 7) Supervisar los procesos de comprobación de las medidas de seguridad y su funcionamiento;
- 8) Comprobar los sistemas de seguridad privada instalados y contratadas para que cumplan con las exigencias previstas en la presente Ley;
- 9) Comunicar a la Policía Nacional toda información sobre situaciones o hechos relevantes para la seguridad ciudadana y humana, así como de los hechos delictivos de los cuales tengan conocimiento en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones; y
- 10) Comprobar la información de las personas a contratar para el desempeño de las actividades de los servicios seguridad privada.

Artículo 46 Restricción al servicio de seguridad privada

El otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de seguridad privada no le concede a este personal la calidad o condición de agente de autoridad de orden público por lo que deben de limitarse al cumplimiento de las funciones exclusivas de los servicios de seguridad privada que le otorga esta ley.

Las personas naturales y jurídicas que cuenten con una licencia de operación para cualquiera de las modalidades definidas en la presente Ley, no podrán definir sus estructuras organizativas internas con nombres y denominaciones, uniformes, distintivos, símbolos, técnica que puedan prestarse a confusiones o ser parecidas a las utilizadas por la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Bomberos de Nicaragua y la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

Artículo 47 Incompatibilidades e Impedimentos

Ninguna persona en su calidad de funcionario o funcionaria de la Policía Nacional, podrá participar como socio o socia de las empresas de servicio de seguridad privada o desarrollar actividades lucrativas con éstas; tampoco podrá tener relación alguna de dependencia o prestación de servicios, ni ser propietario de empresas individuales o jurídicas de prestación de servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO VIII

De la logística y equipamiento

Artículo 48 Uniformes

Para la prestación de los servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas por ley, se utilizarán dos tipos de uniformes siendo estos los siguientes:

1) Uniforme propio:

Este debe ser autorizado por la autoridad de aplicación de la presente Ley para uso exclusivo de cada uno de los prestadores de servicios de seguridad privada. En ningún caso podrán existir dos prestadores de estos servicios que usen el mismo tipo de uniforme.

2) Uniforme genérico:

En el caso de los colectivos de vigilancia domiciliar o residencial podrán utilizar uniforme genérico que se definirá entre éstos y la Policía Nacional.

Artículo 49 Uso de armas de fuego y otros medios

El personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, una vez concluida la jornada laboral deben de entregar el arma de fuego y demás medios proporcionados para su trabajo al supervisor o supervisora de turno o a la persona autorizada para su custodia en el centro donde se desempeñe o a quien le releve en sus funciones.

Artículo 50 Armas de fuego autorizadas para el servicio de seguridad privada

Los prestadores de servicios de seguridad privada están obligados a utilizar únicamente las armas de fuego permitidas por la Ley de la materia; también podrán adquirir sus armas de fuego y municiones directamente al fabricante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, y la normativa técnica.

Cuando se contraten servicios de seguridad privada y se requiera del uso de armas de fuego, las personas usuarias deben exigir las respectivas licencias de portación de armas de fuego otorgadas de conformidad a la Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

Artículo 51 Otros medios para los prestadores de los servicios de seguridad privada

Los prestadores de servicios de seguridad privada que cuenten con una licencia de operación para cualquiera de las modalidades de servicios de seguridad privada prevista por la presente Ley, podrán auxiliarse en el cumplimiento de sus obligaciones, de otros medios técnicos defensivos autorizados por la autoridad de aplicación de la presente Ley, como:

- 1) Arma de impulso eléctrico no letal;
- 2) Bastón o macana con las especificaciones establecidas por la autoridad de aplicación de la ley;
- 3) Linterna de mano;
- 4) Esposas metálicas, plásticas o cintas; y
- 5) Dispositivo de gas picante.

Artículo 52 Vehículos

El uso de señales lumínicas en los vehículos para la prestación de servicios de seguridad privada será el que determine la autoridad de aplicación de la ley para lo cual se atenderá lo establecido para el uso de señales lumínicas y demás disposiciones establecidas en la Ley N°. 431, Ley del Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.

CAPÍTULO X**De las disposiciones transitorias y finales****Artículo 53 Transitorios**

I. Las personas naturales y jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada deben tramitar y obtener la nueva licencia de operación en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley; y

II. En el caso de la infraestructura, disponen de hasta un año para subsanar las necesidades de sus estructuras y demás requisitos conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Para el caso de los vehículos blindados para traslado de valores se dispondrá de hasta dos años para subsanar las necesidades de sus vehículos y demás requisitos conforme a lo dispuesto a la presente Ley.

Artículo 54 Sistema de recursos

De toda resolución o acto administrativo, emitida por la autoridad de aplicación de la presente Ley, a través de los funcionarios competentes, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecido en la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 27 de marzo de 1998, habiéndose publicado su texto íntegro con reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 22 de febrero de 2013.

Artículo 55 Personas usuarias y verificación de la autorización

Las personas naturales o jurídicas que contraten a los prestadores de este servicio en cualquiera de sus modalidades, deben requerir a estos la licencia correspondiente que esté vigente en la modalidad y ámbito respectivo.

Artículo 56 Normas complementarias

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de forma complementaria las disposiciones y obligaciones contenidas en las leyes siguientes:

- 1) Decreto N°. 974, Ley de Seguridad Social y el Decreto N°. 975, Reglamento de la Ley de Seguridad Social, publicados ambos en La Gaceta, Diario Oficial N°. 49 del 1 de marzo de 1982;
- 2) Ley N°. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 205 del 30 de octubre de 1996;
- 3) Ley N°. 406, Código Procesal Penal, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 y 244 del 21 y 24 de marzo de 2001 respectivamente;
- 4) Ley N°. 431, Ley del Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 15 del 22 de enero de 2003, habiéndose publicado su texto íntegro con reformas incorporadas en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 del 27 de mayo de 2014;
- 5) Ley N°. 456, Ley de Adición de Riesgos y Enfermedades Profesionales a la Ley N°. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 8 de julio de 2004;
- 6) Ley N°. 510, Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y otros Materiales Relacionados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 40 del 25 de febrero de 2005 y su normativa técnica;
- 7) Ley N°. 516, Ley de Derechos Laborales Adquiridos, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 17 de enero de 2005;
- 8) Ley N°. 618, Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 13 de julio de 2007 y el Decreto Ejecutivo N°. 95-2007, Reglamento de la

Ley General de Higiene y Seguridad del Trabajo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 12 de octubre de 2007;

9) Ley N°. 625, Ley del Salario Mínimo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 20 del 26 de junio de 2007;

10) Ley N°. 641, Código Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008 respectivamente;

11) Ley N°. 648, Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 12 de marzo de 2008;

12) Ley N°. 664, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 180 del 19 de septiembre de 2008;

13) Ley N°. 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 y 200 del 19 y 20 de octubre de 2010 y el Decreto Ejecutivo N°. 70-2010, Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 223 del 22 de noviembre de 2010;

14) Ley N°. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 26 de enero de 2011;

15) Ley N°. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 del 26 de marzo de 2011;

16) Ley N°. 763, Ley de Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 142 y 143 del 1° y 2 de agosto de 2011 y el Decreto N°. 11-2014, Reglamento de la Ley N°. 763, Ley de Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 42 del 4 de marzo de 2014 ;

17) Ley N°. 787, Ley de Protección de Datos Personales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 61 del 26 de marzo de 2012 y el Decreto N°. 36-2012, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 200 del 19 de octubre de 2012;

18) Ley N°. 793, Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 117 del 22 de junio de 2012; y su Reglamento.

19) Ley N°. 815, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 229 del 29 de noviembre de 2012;

20) Ley N°. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias y el Decreto Ejecutivo N° 36-2013, Reglamento a la Ley N°. 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 10 de octubre de 2013;

21) Ley N°. 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 125 del 7 de julio de 2014.

Artículo 57 Normativa administrativa

La autoridad de aplicación de la presente Ley emitirá la normativa administrativa para facilitar el procedimiento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 58 Derogatorias

Deróguense las disposiciones siguientes:

- 1) Decreto N°. 1206, Autorización de la Creación de Vigilantes Civiles, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 1° de agosto de 1966;
- 2) Reglamento de Vigilantes Civiles, N°. 745, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 40 del 17 de febrero de 1969;
- 3) Resolución N°. 005-81 del Ministro del Interior, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 227 del 8 de octubre de 1981;
- 4) Decreto N°. 1115, Ley de Protección al Vigilante Revolucionario, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 232 del 5 de octubre de 1982;
- 5) Decreto N°. 1220, Reforma a la Ley de Protección al Vigilante Revolucionario, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 69 del 24 de marzo de 1983;
- 6) Disposición 030/02 de la Policía Nacional publicado por el Director General de la Policía Nacional el 9 de septiembre de 2002; y
- 7) Ordeno 051-97 Manual de la Vigilancia Civil publicado por el Director General de la Policía Nacional el 31 de julio de 1997.

Artículo 59 Orden público y vigencia

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los once días del mes de junio del año dos mil quince. Se extiende el presente autógrafo a los ocho días del mes de julio de dos mil quince. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Loria Raquel Dixon B.**, Secretaria en funciones de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútense. Managua, quince de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

CASA DE GOBIERNO

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional Unida Nicaragua Triunfa

DECRETO No. 23-2015

El Presidente de la República
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO

I

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, 1982, obliga a los Estados a tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

II

Que el 13 de febrero de 2004, la Organización Marítima Internacional adoptó el Convenio Internacional para el control y la gestión del Agua de Lastre y los sedimentos de los buques.

III

Que el desarrollo económico sostenible del país requiere crear condiciones para el manejo adecuado de los recursos naturales y ecosistemas, por lo que es necesario un manejo apropiado de las

aguas de lastre, por sus posibles impactos en el ambiente, la salud y la economía.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE ADHESIÓN AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA EL CONTROL Y LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE Y LOS SEDIMENTOS DE LOS BUQUES, 2004.

Artículo 1. Adherirse al “Convenio Internacional para el control y la gestión del Agua de Lastre y los sedimentos de los buques, 2004”, adoptado en Londres, Reino Unido el 13 de febrero de 2004, durante la Conferencia Internacional sobre la gestión del agua de lastre para buques.

Artículo 2. Remitir al Poder Legislativo el presente Decreto de Adhesión para su respectiva aprobación.

Artículo 3. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día diecisiete de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 106-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO ÚNICO

Que habiendo recibido a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del siete de julio del año dos mil quince de manos del Excelentísimo Señor Saeid ZARE, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Islámica de Irán en la República de Nicaragua, expedidas en Teherán, el vigésimo quinto día de Mordad, mil trescientos noventa y tres (dieciséis de agosto del año dos mil catorce), en el treinta y cinco aniversario de la Fundación de la República Islámica de Irán, por el Excelentísimo Señor Hassan Rouhani, Presidente de la República Islámica de Irán.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor Saeid ZARE, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Islámica de Irán ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo Presidencial de Reconocimiento es efectivo a partir del veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, fecha en que el Embajador presentó al Ministro de Relaciones Exteriores las Copias de Estilo de sus Cartas Credenciales. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día nueve de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 107-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO ÚNICO

Que habiendo recibido a las once horas y veinticinco minutos de la mañana del siete de julio del año dos mil quince de manos del Excelentísimo Señor Rolando Jer-ming Chuang, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China (Taiwán) en la República de Nicaragua, expedidas en Taipei, a los veinte días del décimo mes del centésimo tercer año de la República de China (Taiwán), correspondiente al día veinte del mes de octubre del año dos mil catorce del calendario gregoriano, por el Excelentísimo Señor Ma Ying-jeou, Presidente de la República de China (Taiwán).

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor Rolando Jer-ming Chuang, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China (Taiwán) ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo Presidencial de Reconocimiento es efectivo a partir del ocho de enero del año dos mil quince, fecha en que el Embajador presentó al Ministro de Relaciones Exteriores las Copias de Estilo de sus Cartas Credenciales. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día nueve de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 108-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO ÚNICO

Que habiendo recibido a las once horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de julio del año dos mil quince de manos del Excelentísimo Señor Miguel Ignacio Díaz Reynoso, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en la República de Nicaragua, expedidas en la Residencia Oficial de Los Pinos a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce, por el Excelentísimo Señor Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor Miguel Ignacio Díaz Reynoso, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo Presidencial de Reconocimiento es efectivo a partir del cinco de marzo del año dos mil quince, fecha en que el Embajador presentó al Ministro de Relaciones Exteriores las Copias de Estilo de sus Cartas Credenciales. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día nueve de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 109-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO ÚNICO

Que habiendo recibido a las doce horas y diez minutos del mediodía del siete de julio del año dos mil quince de manos del Excelentísimo Señor Yasushi Ando, las Cartas Credenciales que lo acreditan en el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón en la República de Nicaragua, expedidas en el Palacio Imperial de Tokio, el tercer día del tercer mes del año veintisiete de Heisei (2015), por Su Majestad Imperial Akihito, Emperador de Japón.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer al Excelentísimo Señor Yasushi Ando, en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Japón ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Ordenar a las Autoridades Civiles y Militares guardar y hacer guardar las prerrogativas e inmunidades que a su jerarquía corresponden.

Artículo 3. El presente Acuerdo Presidencial de Reconocimiento es efectivo a partir del ocho de abril del año dos mil quince, fecha en que el Embajador presentó al Ministro de Relaciones Exteriores las Copias de Estilo de sus Cartas Credenciales. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día nueve de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 110-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Se acepta la renuncia del Compañero Manuel Antonio Gutiérrez Hurtado, al cargo de Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria; en consecuencia déjese sin efecto el nombramiento contenido en el Acuerdo Presidencial No. 102-2014, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 de fecha 09 de junio del año 2014.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 111-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Nombrase al Compañero Ulises Antonio Narváez Vargas, en el cargo de Director Ejecutivo del Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria (IPSA). El Compañero Narváez Vargas, seguirá ejerciendo el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas, sin goce de salario.

Artículo 2. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de su publicación. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Póngase en conocimiento de la Asamblea Nacional para su debida ratificación.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día trece de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 113-2015

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO**I**

Que es propósito del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de la República de Nicaragua, reconocer al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa, acreditado ante el Gobierno de la República de Nicaragua, Excelentísimo Señor Antoine Joly, al término de su Misión Diplomática en Nicaragua (2011-2015), por sus esfuerzos para estrechar los lazos de amistad y colaboración entre ambas Naciones.

II

Que durante el ejercicio de sus funciones en la Misión Diplomática, se caracterizó por contribuir al diálogo político de alto nivel entre Nicaragua y Francia. Asimismo, fortaleció las relaciones comerciales y de las inversiones, propiciando visitas de delegaciones empresariales y del Gobierno francés en temas económicos y financieros, a favor del bienestar y desarrollo del pueblo nicaragüense. El Embajador Joly también potencializó las relaciones a nivel de los Gobiernos Locales entre Nicaragua y Francia. Asimismo, sobresale su gestión activa en pro de la colaboración técnica y el intercambio cultural y lingüística entre Nicaragua y Francia

En uso de las facultades que le confiere
la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Otorgar la Orden José de Marcoleta, en el Grado de "Gran Cruz", al Excelentísimo Señor Antoine Joly, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Francesa ante el Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 2. Comunicar el presente Acuerdo al Excelentísimo Señor Embajador de la República Francesa en Nicaragua.

Artículo 3. El Presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día veintitrés de julio del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Reg. 6023 – M. 69886 – Valor C\$ 1, 835.00

**ESTATUTOS "FUNDACION CIENTIFICA CULTURAL
"ULUA MATAGALPA" (ULÚA MATAGALPA)****CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR**. Que bajo el Número Perpetuo seis mil ciento veintisiete (6127), del folio número cinco

mil ochocientos noventa y cuatro al folio número cinco mil novecientos cuatro (5894-5904), Tomo: IV, Libro: CATORCEAVO (14°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: "FUNDACION CIENTIFICA CULTURAL "ULUA MATAGALPA" (ULÚA MATAGALPA). Conforme autorización de Resolución del veintitrés de Abril del año dos mil quince. Dado en la ciudad de Managua, el día siete de Mayo del año dos mil quince. **Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número VEINTIDOS (22), Autenticado por el Licenciado Mario Francisco Rizo Zeledón, el día seis de abril del año dos mil quince. Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.**

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Estatutos. Encontrándose reunidos en Asamblea General, todos los comparecientes en su calidad de miembros fundadores de La Fundación, sometido a discusión artículo por artículo el Proyecto de Estatutos presentado y después de haber deliberado ampliamente, por unanimidad de votos quedan aprobados los estatutos de la siguiente forma: **ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN CIENTIFICA CULTURAL "ULUA-MATAGALPA". CAPÍTULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y DURACIÓN. Arto 1.** La Fundación se denominará, "FUNDACIÓN CIENTIFICA CULTURAL ULUA-MATAGALPA" la que en lo sucesivo será denominada simplemente como "La Fundación" y será reconocida en forma abreviada como Ulúa-Matagalpa. Su naturaleza es de carácter civil, privada, sin fines de lucro, apolítica y de interés científico, cultural, social, educativo y social, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y se registrará por lo establecido en el acto constitutivo, el presente estatuto, así como por las regulaciones establecidas en la Constitución Política, la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, Ley número ciento cuarenta y siete (147), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número ciento dos (102), del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Decimotercero del Código Civil y las disposiciones aplicables del Derecho Comunitario y del Derecho Internacional Privado. En lo no previsto por la ley de la materia, se registrará por las disposiciones del derecho común vigente. **Arto 2. DOMICILIO Y DURACIÓN.**- El domicilio de La Fundación será la ciudad de Matagalpa del Departamento de Matagalpa de la República de Nicaragua, lugar de su sede pudiendo establecer filiales y desarrollar sus actividades en cualquier parte del territorio nacional y centroamericano para el cumplimiento de sus fines y objetivos. Asimismo la Asamblea General podrá crear delegaciones y oficinas en otros países. La Fundación tendrá una duración indefinida de tiempo. **CAPÍTULO SEGUNDO.- FINES Y OBJETIVOS. Arto 3.-** La Fundación será organizada y deberá operar exclusivamente para una intencionalidad del bien público dirigido a fines científicos, educativos, culturales y sociales, se disponen a fomentar el estudio, exploración, investigación, análisis y difusión del conocimiento de los elementos histórico-culturales de la región centroamericana, para cuyos efectos cada asociado aportará sus conocimientos y servicios profesionales en pro de diseñar, organizar, planificar y ejecutar la consecución de sus fines científicos y culturales. En el desarrollo de tales fines la Fundación deberá, Primero: Fomentar un espíritu de fraternidad entre los Profesionales y Estudiosos en el campo de la Arqueología, Antropología, Historia, Paleontología y Espeleología y disciplinas afines; Segundo: Extender el conocimiento de los hallazgos científicos hacia Universidades, Organizaciones tanto nacionales como extranjeras, y ciudadanía en general; Tercero: Promover el espíritu de investigación científica en la juventud; Cuarto: Estimular y facilitar la difusión del conocimiento de los expertos de las materias de interés de la

fundación, para dar a conocer sus logros por los medios disponibles; Quinto: Fomentar la comunicación y / o actividades culturales, educativas, académicas entre los investigadores locales, nacionales y extranjeros de reconocido prestigio incluyendo sociedad civil y pueblos originarios. **CAPÍTULO TERCERO.- PATRIMONIO.- Arto 4.** El Patrimonio inicial de La Fundación está constituido por el aporte ordinario de QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$500.00) entregados por cada uno de los miembros fundadores, para un total de **TRES MIL QUINIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$3,500.00)**. Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos, **Primero:** Aportes ordinarios de nuevos miembros; **Segundo:** Aportes adicionales o extraordinarios de los miembros fundadores y activos; **Tercero:** El importe de los fondos que se reciban en concepto de donaciones, herencias, legados y usufructos; **Cuarto:** Los aportes de personas naturales o jurídicas que deseen cooperar con La Fundación; **Quinto:** Cualquier otro ingreso que reciba por vía lícita de manera no prevista en la presente Escritura de Constitución o en los Estatutos y que no desnaturalicen los principios, fines u objetivos para los cuales se constituyó La Fundación. Para el financiamiento de las actividades que demanden el logro de sus objetivos, La Fundación podrá efectuar toda clase de operaciones lícitas que tengan relación con los fines, principios y objetivos de la misma. Se hace constar que los aportes ordinarios y extraordinarios de sus miembros son un acto de liberalidad, quienes limitan sus responsabilidades al monto ya enterado y debe estar destinado exclusivamente a los fines enunciados en la Cláusula Cuarta de este Acto constitutivo. **Arto 5.** Para el logro de sus objetivos La Fundación podrá efectuar toda clase de operaciones lícitas que tengan relación directa con sus fines y objetivos. **Arto 6.** La Fundación podrá recibir donaciones y aportaciones financieras o en especie, de personas naturales o jurídicas, del Estado o de gobiernos extranjeros, siempre y cuando sea de conformidad con las leyes que regulan la materia y que no comprometan el funcionamiento y logro de los fines y objetivos de La Fundación. **Arto 7.** Son cuotas de membresía las que entregan los miembros fundadores y activos al integrarse a La Fundación y corresponden al aporte mínimo que cada miembro debe entregar. **Arto 8.** Son aportes extraordinarios los que entregan los miembros fundadores y activos en virtud del mandato de la Asamblea General de la fundación para el financiamiento de actividades, proyectos o programas para el logro de sus fines y objetivos, que no puedan ser satisfechos con bienes propios. **Arto 9.** Las aportaciones ordinarias deberán ser hechas en dinero en efectivo y las extraordinarias podrán ser hechas en dinero en efectivo o en especie. **Arto 10.** Todo nuevo asociado deberá pagar una cuota de membresía inicial, cuyo valor será fijado por la Junta Directiva. Dicho valor podrá ser modificado por la Asamblea General. **Arto 11.** El pago de la cuota de membresía deberá ser enterado al momento de la suscripción del Pacto Constitutivo, para el caso de los miembros fundadores, y a partir de la fecha de admisión por la Junta Directiva para el caso de los miembros activos, para perfeccionar su registro legal de la calidad de miembro. **Arto 12.** Para el sostenimiento de las operaciones de La Fundación, los miembros fundadores y los miembros activos pagarán una cuota regular la cual será fijada por la Junta Directiva. Esta cuota será revisada y modificada periódicamente por la Asamblea General. Se establecerán cuotas extraordinarias de sostenimiento cuando La Fundación necesite cubrir obligaciones, costos, gastos, inversiones, que no puedan ser satisfechas con los fondos disponibles. **Arto 13.** Ninguna de las ganancias netas de La Fundación, redundará en beneficio de cualquier miembro, director, funcionario y de otros particulares, salvo que la Junta Directiva lo autorice para pagar una compensación razonable por servicios prestados. Los bienes muebles, inmuebles y demás derechos patrimoniales de La Fundación, serán destinados única y

exclusivamente para alcanzar sus fines y objetivos. **CAPÍTULO CUARTO.- DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y DEBERES.- Arto 14. CLASES DE MIEMBROS.-** En la fundación existen tres clases de miembros, siendo, estos los siguientes: **Primero:** Miembros Fundadores; **Segundo:** Miembros Activos; y **Tercero:** Miembros Honoríficos. **Arto 15. Miembros Fundadores.-** Son miembros fundadores de La Fundación todos los comparecientes en el Pacto Constitutivo de la misma. **Arto 16. Miembros Activos.-** Son las personas que soliciten su ingreso y sean aceptadas por la Junta Directiva de La Fundación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos. **Arto 17. Miembros Honoríficos.-** Pueden ser Miembros Honoríficos todas aquellas personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que se hayan destacado en impulsar programas o proyectos en el cumplimiento de los fines y objetivos de La Fundación o afines; o quienes hayan apoyado la gestión o desarrollo de la misma. La solicitud debe ser presentada por la Junta Directiva a la Asamblea General, de forma especial y particularmente a favor de quienes hubieren prestado servicios meritorios en pro de La Fundación. **Arto 18. REQUISITOS DE MEMBRESÍA.-** Para ser miembro de La Fundación, se requiere reunir cualquiera de las siguientes condiciones: Tener un desempeño loable en el rescate, promoción, cuidado, estudio y difusión de la cultura Ulua – Matagalpa; disposición, actitud, interés y voluntad de trabajar en pro de los fines y objetivos de la Fundación.- **Arto 19. DERECHOS DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS.** Los miembros de la fundación, gozan de los derechos que a continuación se establecen: **Primero:** Participar con derecho a voz y voto en las reuniones de la Asamblea General de Miembros; **Segundo:** Elegir y ser electos en los cargos y órganos de dirección de La Fundación; **Tercero:** Tener acceso a la información y participación en los programas y proyectos y demás asuntos de la fundación; **Cuarto:** Integrar las comisiones o equipos de trabajo que se organicen y ser parte de demás órganos de dirección; **Quinto:** Tener acceso a los servicios de formación y de especialización que ofrece la fundación a sus miembros, así como a los proyectos de apoyo a la misma; **Sexto:** Solicitar a la Junta Directiva convocatoria a reunión extraordinaria de la Asamblea General siempre y cuando tal solicitud sea firmada por lo menos por el cincuenta por ciento (50%) de la Junta Directiva. **Arto 20. DEBERES DE LOS MIEMBROS.-** Son deberes de los miembros de La Fundación los siguientes: **Primero:** Participar de forma sistemática en las reuniones que realicen los órganos de gobierno de la Asamblea General; **Segundo:** Promover y divulgar los principios y objetivos de La Fundación; **Tercero:** Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Pacto Constitutivo y en el presente Estatuto; **Cuarto:** Realizar las gestiones conducentes a la consecución de recursos económicos, financieros y materiales en pro del crecimiento y fortalecimiento de La Fundación, sus programas y proyectos generales y los específicos; **Quinto:** Conservar y preservar un comportamiento ético y moral afín a los objetivos que se persiguen desde La Fundación; **Sexto:** Efectuar aportes económicos voluntarios, ordinarios y extraordinarios, según sea el caso; **Séptimo:** Apoyar el desarrollo de los planes y programas de trabajo de la Fundación. **Arto 21. MOTIVOS DE SEPARACIÓN DE LA FUNDACIÓN.** Los miembros de La Fundación podrán ser separados de ella en los casos siguientes: **Primero:** Cuando sus actuaciones afecten el desarrollo normal de La Fundación y de sus actividades en programas y proyectos; **Segundo:** Cuando de forma reiterada e injustificada faltaren a las reuniones de los diferentes órganos de gobierno que hubiesen sido convocados de acuerdo con el procedimiento establecido para tal efecto; **Tercero:** Cuando sus actuaciones fuesen reñidas o contrarias al presente estatuto, los reglamentos y las leyes del país; **Cuarto:** Por interdicción civil; **Quinto:** Por medio de renuncia expresa ante la Junta Directiva la que tendrá efecto a partir de su aceptación; **Sexto:** Por exclusión

decretada formalmente por la Asamblea General de Asociados y; **Séptimo:** Por muerte. **CAPÍTULO QUINTO.- ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.- Arto 22.** Son órganos de gobierno de La Fundación los siguientes: **Primero:** La Asamblea General de Asociados y; **Segundo:** La Junta Directiva. La Asamblea General es la Máxima Autoridad, el Presidente de ésta también será el de la Junta Directiva, la Asamblea General la integran el total de los asociados y/o miembros; **Segundo:** La Junta Directiva será la encargada de la administración y ejecución de los acuerdos y resoluciones que adopte La Fundación para la ejecución de los diferentes programas y proyectos que ésta desarrolle.- **CAPÍTULO SEXTO.- FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCIÓN.- Arto 23.** FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE MIEMBROS.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y está integrado por el total de los miembros fundadores y activos, siendo sus funciones las siguientes: **Primero:** Define y aprueba las políticas generales, la estrategia de las acciones, programas y proyectos de La Fundación, así como las políticas generales y específicas de la misma; **Segundo:** Elabora, aprueba o modifica el Estatuto de La Fundación, sea por propuesta presentada por la Junta Directiva o a iniciativa de dos tercios de los miembros de la Asamblea General; **Tercero:** Conoce y aprueba los planes de trabajo y el informe de la gestión anual que presenta la Junta Directiva; **Cuarto:** Conoce, aprueba o rechaza los estados financieros de La Fundación y el plan de presupuesto; **Quinto:** Elige de su seno y destituye a los miembros de la Junta Directiva; **Sexto:** Remueve la calidad de miembro a un aplicante o solicitante; **Séptimo:** A propuesta de la Junta Directiva o por iniciativa propia, conoce y resuelve en última instancia el retiro de los miembros de la Asamblea General de La Fundación; **Octavo:** Aprueba el Reglamento Interno de La Fundación y cualquier otra normativa necesaria para el buen funcionamiento de la misma; **Noveno:** Otorga la condición de miembro honorífico, condecoraciones y reconocimientos a las personas naturales o jurídicas que hayan apoyado el desarrollo de los proyectos, programas y gestiones de La Fundación, así como el cumplimiento de los fines y objetivos de la misma. **Arto 24. TIPOS DE SESIONES.** La Asamblea General tendrá dos tipos de sesiones: Ordinarias y Extraordinarias. Ordinariamente se reunirá una vez al año dentro de los primeros tres meses del año y extraordinariamente cuando sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo solicite de forma escrita dos tercios del total de sus miembros. En cualquiera de los casos las convocatorias se realizarán de forma escrita o como lo establezca la Junta Directiva por lo menos con quince días de anticipación. **Arto 25. QUÓRUM.** El quórum se formará con la mitad más uno del total de los miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple del total presente, en caso de empate, el voto del Presidente de La Fundación tendrá valor de dos. Las votaciones son directas, públicas. En los casos en que no hubiese quórum se efectuará una segunda convocatoria de conformidad con lo establecido en el Pacto Social y se realizará la Asamblea con el total de miembros que se encuentren presentes, los acuerdos y resoluciones serán de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los miembros de la Fundación. **Arto 26. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Primero:** Impulsar el desarrollo de las actividades de La Fundación de conformidad con lo establecido en el estatuto y las políticas establecidas por la misma; **Segundo:** Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamentos, resoluciones y demás acuerdos de La Fundación; **Tercero:** Aprobar o Rechazar las solicitudes de ingreso de los nuevos miembros; **Cuarto:** Convocar a las reuniones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; **Quinto:** Separar provisionalmente a cualquiera de los miembros de La Fundación de acuerdo con las causales establecidas en el presente Estatuto; **Sexto:** Crear comisiones Ad Hoc para realizar trabajos específicos; **Séptimo:** Conocer el informe financiero que se deberá someter para su conocimiento

y probación de la Asamblea General de Miembros; **Octavo:** Elaborar su propio Reglamento Interno de Funcionamiento; **Noveno:** Nombrar y remover al Auditor Interno de La Fundación y demás cargos de dirección. **Arto 27. REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva se reunirá de forma ordinaria una vez trimestralmente, y extraordinariamente cuando lo estimen necesario, a criterio del Presidente y/o del Secretario, o de al menos dos miembros de la Junta Directiva. Las decisiones se tomarán por mayoría simple del total de los miembros directivos presentes, en caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva tendrá valor de dos para resolver la controversia. **Arto 28. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.-** Son funciones del Presidente de La Fundación las siguientes: **Primero:** Coordinar las gestiones relacionadas con La Fundación de acuerdo a la estrategia definida por la Asamblea General de Miembros y la Junta Directiva; **Segundo:** Ejercer la representación judicial y extrajudicial de La Fundación en los actos públicos y privados y ante cualquier autoridad, persona o entidad, con facultades de Mandatario General pudiendo conferir poderes generales, especiales o judiciales dentro de sus funciones; **Tercero:** Ser delegatario de las atribuciones de la Junta Directiva; **Cuarto:** Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General sean ordinarias o extraordinarias; **Quinto:** Formular la agenda de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, en coordinación con el secretario de la Junta Directiva; **Sexto:** Refrendar con su firma y la del Secretario las Actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, respectivamente, dirigir y supervisar la organización de La Fundación; **Séptimo:** Proponer a la Junta Directiva la integración de comisiones y delegaciones; **Octavo:** Supervisar y controlar la administración de los fondos de La Fundación; **Noveno:** Proponer el plan de trabajo y el informe anual de la Junta Directiva; **Décimo:** Custodiar los documentos legales de La Fundación, incluyendo los libros propios de la misma y los sellos; **Undécimo:** Firmar los documentos de carácter financiero en coordinación con los funcionarios que designe y autorice la Junta Directiva; **Decimosegundo:** Cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de Miembros y de la Junta Directiva; **Decimotercero:** Administrar los bienes y el presupuesto de La Fundación de conformidad con los estatutos y reglamentos; **Decimocuarto:** Crear comisiones especiales; **Decimoquinto:** Las demás funciones que le asignen la Asamblea General y la Junta Directiva. **Arto 29. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE.** Son funciones del Vicepresidente las siguientes: **Primero:** Sustituir al Presidente en su ausencia, renuncia o por delegación de éste con todas las atribuciones que el Estatuto le confiere; **Segundo:** Colaborar con el Presidente en el desempeño de sus funciones y; **Tercero:** Representar a la Fundación en aquellos actos para los cuales sea designado por la Asamblea General, la Junta Directiva o el Presidente.- **Arto 30. FUNCIONES DEL SECRETARIO.** Son funciones del secretario las siguientes: **Primero:** Levantar las actas de las diferentes reuniones que realice La Fundación y redactar una ayuda memoria que debe ser entregada a los miembros asistentes a las reuniones a más tardar cinco días después de realizada la reunión; **Segundo:** Verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General de Miembros y los de la Junta Directiva; **Tercero:** Convocar a las sesiones de la Asamblea General de miembros y de la Junta Directiva, por indicaciones del Presidente o por iniciativa propia; **Cuarto:** Ser la instancia de comunicación entre la Junta Directiva y la Asamblea General; **Quinto:** Realizar los trámites ordinarios de acreditación de los miembros de la Junta Directiva ante las autoridades y organismos nacionales y extranjeros; **Sexto:** Librar certificaciones sobre el contenido de las actas y acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Miembros de La Fundación y; **Séptimo:** Las demás funciones

que le asigne el Presidente o la Junta Directiva. **Arto 31. FUNCIONES DEL TESORERO.** Son funciones del Tesorero: **Primero:** Custodiar el patrimonio de La Fundación; **Segundo:** Promover la formación e incremento del Patrimonio de La Fundación de acuerdo con las políticas que apruebe y establezca la Asamblea General y los planes de trabajo que apruebe la Junta Directiva; **Tercero:** Revisar y firmar junto con el Presidente de La Fundación, los informes relativos a los estados financieros de la misma; **Cuarto:** Supervisar las operaciones contables de las actividades desarrolladas por La Fundación; **Quinto:** Elaborar y presentar el informe financiero anual a la Junta Directiva y a la Asamblea General; **Sexto:** Elaborar y presentar la propuesta de Presupuesto Anual a la Junta Directiva de La Fundación para su posterior aprobación en la Asamblea General de miembros; **Séptimo:** Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General. **Arto 32. FUNCIONES DEL FISCAL.** Es función del fiscal, ejercer control y dominio a fin de que todas las acciones emprendidas por y desde la Fundación estén apegadas a la ley, en cumplimiento de lo contenido en la Carta Constitutiva de La Fundación así como en sus Estatutos y demás normativas que lo regulan. Así como también, se cumpla con la legalidad y legitimidad ordenada por Nuestra Legislación y la ley internacional en cuanto a los fines y objetivos de las fundaciones de interés científico, educativa y cultural. Ejercer control y dominio sobre el cumplimiento de funciones de todos los miembros de la directiva de La Fundación y hacer las recomendaciones urgentes y necesarias oportunamente. **Arto 33. FUNCIONES DE LOS VOCALES.** **Primero:** Verificar la convocatoria de la sesión de Junta Directiva; **Segundo:** Participar en el debate de las sesiones; **Tercero:** Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican; **Cuarto:** Formular peticiones, ruegos y preguntas; **Quinto:** Buscar y gestionar la información precisa para el cumplimiento de las funciones que le fueren asignadas y cumplir con éstas a cabalidad; y **Sexto:** Reemplazar, según el orden que sean electos los vocales, al Vicepresidente, Secretario o Tesorero en caso de ausencia temporal; y **Séptimo:** Las demás funciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea General. **Arto 34. PERÍODO DE LOS CARGOS DIRECTIVOS.** Los cargos de la Junta Directiva tendrán un periodo de dos años, podrán ser reelectos por una vez en forma consecutiva; sin perjuicio del derecho a optar posteriormente a cargos directivos diferentes.- En el caso de que uno de los miembros propietarios de la Junta Directiva cese en su cargo antes de finalizar el periodo, la Junta Directiva procederá a elegir al sustituto de entre los miembros de La Fundación, lo harán mediante elección en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para tal efecto dentro de un periodo no mayor a sesenta días después de haberse presentado la vacante. **CAPÍTULO SÉPTIMO.- INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL.** **Arto 35. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva está integrada por los siguientes cargos: **Primero:** PRESIDENTE; **Segundo:** VICE PRESIDENTE; **Tercero:** SECRETARIO; **Cuarto:** TESORERO, **Quinto:** FISCAL, y **Sexto:** DOS VOCALES. **Arto 36. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Asamblea General de Miembros ha acordado integrar la primera Junta Directiva de la Fundación de siete miembros propietarios de la forma siguiente: **PRESIDENTE:** EDUARDO KUHL ARAUZ; **VICEPRESIDENTE:** ALVARO EFRAÍN RODRÍGUEZ; **SECRETARIO:** MARIO FRANCISCO RIZO ZELEDÓN; **TESORERO:** RIGOBERTO ENRIQUE NAVARRO GENIE; **FISCAL:** EDGARD RAMÓN RIVAS CHOZA; **1ER. VOCAL:** UWE PAUL CRUZ OLIVAS; **2DO. VOCAL:** ALFREDO MOISES GONZALEZ ARREAZA. **Arto 37. REPRESENTACIÓN LEGAL.** La representación legal, judicial y extrajudicial de La Fundación corresponde al Presidente de la

Junta Directiva, con facultades de Mandatario General, pudiendo éste delegar su representación en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, o si fuera necesario, en cualquiera de los miembros de La Fundación, previa autorización de la Junta Directiva. **Arto 38. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA ENAJENAR Y GRAVAR.** El Presidente de la Junta Directiva para que pueda enajenar, gravar o hipotecar bienes de La Fundación debe de disponer de la autorización expresa por escrito de la Junta Directiva. **Arto 39. NOMBRAMIENTO DE ASESORES.** La Junta Directiva podrá nombrar los asesores que a su juicio considere necesario y conveniente para el funcionamiento de la misma. **Arto 40. REELECCIÓN EN CARGOS DIRECTIVOS.** Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos en el mismo cargo, para un segundo periodo consecutivo por una sola vez, y de forma alterna las veces que la Asamblea General de Miembros lo considere oportuno y necesario. **Arto 41.** Aprobación de las decisiones de la Junta Directiva.- Las decisiones de la Junta Directiva se aprobarán por la mayoría simple entre sus miembros. **CAPÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Arto 42. CAUSAS DE DISOLUCIÓN.** La Fundación podrá disolverse por las siguientes causas: **Primero:** Por voluntad de sus miembros asociados legítimamente acreditados, con voz y voto ante la Asamblea General; **Segundo:** Por los casos contemplados en la Ley número ciento cuarenta y siete (147) "Ley General sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro; **Tercero:** Por acuerdo tomado en Asamblea General de miembros asociados en Sesión Extraordinaria convocada para tal efecto por el Presidente de la Junta Directiva previa solicitud de las dos tercer partes de los miembros. La convocatoria deberá hacerse mediante anuncio publicado en un diario de circulación nacional, debiendo publicarse tres avisos con un intervalo de diez días cada uno. Para que la Asamblea General Extraordinaria apruebe la disolución deberá contar con el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los asistentes. De no alcanzarse acuerdo de disolución, La Fundación continuará operando y no podrá realizarse nueva Asamblea General Extraordinaria con este mismo propósito hasta que haya transcurrido un año de esta sesión. **Arto 43. PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN.** En caso de acordarse la disolución, la Asamblea General nombrará de su seno una Junta Liquidadora integrada por tres miembros para que proceda conforme a la Ley a practicar la liquidación en arreglo a las siguientes disposiciones, **Primero:** Terminará el compromiso pendiente; **Segundo:** Pagará las deudas existentes, hará efectivos los créditos y practicará un balance general. **Arto 44. DESTINO DEL REMANENTE DE LOS BIENES.** Los bienes y activos líquidos resultantes de la liquidación serán transferidos a una organización sucesora organizada y operada exclusivamente con fines científicos, culturales, sociales y educativos que determine la Asamblea General. En caso de no haber acuerdo en este sentido, se aplicará lo dispuesto por la ley de la materia. **Arto 45. PROCEDIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA.-** La comisión liquidadora realizará los activos, cancelará los pasivos y el remanente, en caso que existiera, será utilizado en primer lugar para satisfacer los gastos de liquidación y si aún persistiere remanente alguno será entregado a cualquier Asociación o Fundación Civil Sin Fines de Lucro de carácter y naturaleza similar, previo acuerdo de la Asamblea General de Miembros. Se procederá a publicar la disolución y liquidación de La Fundación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional o a través de cualquier medio local con lo que se dará por concluida la existencia legal de La Fundación. De esto se deberá informar al Registro Nacional de Asociaciones Civiles sin fines de lucro que para tal efecto lleva el Departamento de Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación. **CAPÍTULO NOVENO.- DISPOSICIONES GENERALES.- Arto 46. IMPEDIMENTO DE**

ACCIÓN JUDICIAL. La Fundación no podrá ser demandada por sus miembros ante los Tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni por desavenencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Escritura de Constitución y del presente Estatuto. **Arto 47. FORMA DE DIRIMIR CONFLICTOS.** Las desavenencias y controversias que surgieren por los motivos expresados o por las dudas que se presentaren con relación a las mismas serán resueltas por tres miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de Miembros, quienes por simple mayoría de votos resolverán la controversia, en su defecto, tres miembros honorarios de la sociedad científica nicaragüense, designados por la Asamblea General; en ambos casos, contando con la anuencia de las partes en dicha designación. En caso de persistir el conflicto, se procederá al nombramiento de un perito o árbitro, siempre con la anuencia de las partes, para que resuelvan sin ulterior recurso, el fondo del asunto. En caso de no haber acuerdo para dicho nombramiento, la Asamblea General procederá a designar como árbitro al Notario Público activo de mayor edad, de la ciudad de Matagalpa. La resolución de éste árbitro será final e inapelable. **CAPÍTULO DÉCIMO.- CUERPO LEGAL SUPLETORIO.- Arto 48.** En todo lo no previsto en el Pacto Constitutivo y en los presentes Estatutos de La Fundación, le serán aplicables las disposiciones del Derecho Positivo Nicaragüense vigente. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el Notario, acerca del valor, alcances y trascendencias legales de las cláusulas generales que aseguran su validez y de las especiales que contienen renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de las que en concreto han hecho, así como de la necesidad de obtener la personalidad jurídica por parte de la Asamblea Nacional de Nicaragua, la publicación del decreto respectivo y de los estatutos sociales en La Gaceta, Diario Oficial, y su inscripción ante el Registro competente del Ministerio de Gobernación. Y leída que les fue por mí, el Notario, toda la presente escritura a los comparecientes; la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman junto conmigo, el Notario, que doy fe de todo lo relacionado. (f) E Kuhl A. (f) Rodríguez; (f) MRZ; (f) R.E. Navarro G; (f) E. Choza; (f) Paul C. O; (f) A. Moisés González; (f) R. Callejas G. Notario.- Pasó ante mí del frente del folio número diecisiete al reverso del folio número veinticuatro de mi PROTOCOLO NOTARIAL NÚMERO DIECIOCHO que llevé en el año dos mil catorce. A solicitud de Don Eduardo Kühl Arauz y los otros otorgantes, libro este SEGUNDO TESTIMONIO en ocho hojas de papel legal SERIO "O" correspondiente en forma continua a los números de páginas 2067746 al 2067749 y 2074430 al 2074433 las que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Matagalpa a las nueve de la mañana del día veintitrés de marzo del dos mil quince. (f) Lic. RAFAEL CALLEJAS GARCIA. ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

Reg.6065 – M. 58979– Valor C\$ 1,110.00

ESTATUTOS “ASOCIACION MINISTERIO FARES ROCA FIRME” (MIFAREF)

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR** Que bajo el Número Perpetuo seis mil ciento sesenta y nueve (6169), del folio número seis mil quinientos cincuenta y tres al folio número seis mil quinientos sesenta y uno (6553-6561), Tomo: IV, Libro: CATORCEAVO (14°), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la

entidad nacional denominada: “ASOCIACION MINISTERIO FARES ROCA FIRME” (MIFAREF). Conforme autorización de Resolución del veintitrés de Junio del año dos mil quince. Dado en la ciudad de Managua, el día seis de Julio del año dos mil quince. **Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número VEINTE (20), Autenticado por el Licenciado Exequiel Adrian Chávez García, el día dieciocho de junio del año dos mil quince. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz. Director.**

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- APROBACIÓN DE ESTATUTOS: Los comparecientes reunidos en Asamblea General y de común acuerdo discuten y aprueban unánimemente en este acto, los **ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN “MINISTERIO FARES ROCA FIRME” (MIFAREF)**, que se redactan y forman parte integrante de esta escritura, quedan en los siguientes términos: **CAPITULO PRIMERO.- (NATURALEZA, FINES Y OBJETIVOS).**- La Asociación es de naturaleza civil, de carácter religiosa, de orientación espiritual, no partidista, sin fines de lucro; su fin primordial es predicar y difundir la Palabra de Dios, a fin de que la humanidad pueda ser salva. **De sus fines, la Asociación se propone los siguientes objetivos:** 1) Establecer congregaciones y construir iglesias para la adoración de nuestro padre celestial. 2) Predicar y difundir el santo evangelio de nuestro Señor Jesucristo, a como se proclama en la Santa palabra de Dios, la Biblia.- 3) Crear comedores infantiles para niños de escasos recursos económicos y en abandono. 4) Desarrollar o promover programas en radios cristianas o seculares en cualquier parte del país. 5) Organizar y dirigir eventos públicos de carácter cristianos ya sea en estadios, plazas públicas, parques o cualquier otro local con cantantes, artistas, compositores, predicadores, evangelizadores tanto nacionales como internacionales en cualquier parte del territorio nacional. 6) Establecer y supervisar librerías de Orientación cristianas en cualquier parte del territorio nacional, equipándolas de materiales de estudio para la divulgación de la palabra de Dios en todas las modalidades, ya sea para la formación de líderes, maestros, pastores, miembros entre otros. 7) Formar grupos de capellanía o de visitación en hogares, hospitales, cárceles, y cualquier establecimiento público con el objetivo de acompañar y animar con la palabra de Dios. 8) Promover, y formar, grupos musicales cristianos o cantantes Solistas fortaleciendo de esta manera la divulgación del mensaje de Nuestro creador a través del canto apoyando la formación de escuelas musicales equipándolas de todos los instrumentos necesarios para la alabanza a Dios. 9) Establecer centros de capacitación técnica, de orientación y rehabilitación integral para personas que tengan problemas de drogadicción, pandillas, maltratos, abusos tanto físicos como psicológicos. 10) Crear y supervisar orfanatos para niños abandonados o que se encuentren deambulando en las calles, o bien ayudar económicamente a los que ya estén creados y tengan necesidades económicas. 11) Crear y supervisar asilos de ancianos para personas de la tercera edad de escasos recursos económicos o bien abandonados por sus familias, o bien ayudar ya sea con comida, ropa o enceres necesarios a estos lugares que ya estén creados y necesitan de nuestra ayuda. 12).- Canalizar ayuda humanitaria nacional e internacional, para los sectores sociales e iglesias con mayores dificultades económicas ya sea en ropa, calzado, víveres, medicamentos entre otros. 13).- Formar lazos de cooperación con organismos homólogos nacionales e internacionales para la consecución de los fines con la que se crea la asociación. 14) Programar e impartir educación cristiana en todas sus modalidades.- 15) Apoyar los procesos de construcción de hospitales y clínicas médicas suministrando todos los equipos

necesarios para su funcionamiento con el objetivo de brindar ayuda médica a personas de escasos recursos económicos ya sea en el campo o en la ciudad.- **CAPITULO SEGUNDO (DENOMINACIÓN).** **Artículo 2.** La ASOCIACION se denominará ASOCIACIÓN “MINISTERIO FARES ROCA FIRME” (MIFAREF).- **CAPITULO TERCERO.- (DOMICILIO).** **Artículo 3.-** La ASOCIACIÓN “MINISTERIO FARES ROCA FIRME” (MIFAREF), tendrá su domicilio en el Municipio de Mateare, del Departamento de Managua, con facultad de establecer las iglesias, oficinas, filiales y cualquier tipo de infraestructura en todo el territorio nacional y fuera del territorio nacional cuando las circunstancias lo requieran.- **CAPITULO CUARTO: Artículo 4.- (DURACIÓN)** La ASOCIACIÓN “MINISTERIO FARES ROCA FIRME” (MIFAREF), tendrá una duración indefinida y estará regulada por lo establecido en la ley, en la materia y en sus Estatutos. **CAPITULO QUINTO.- (LOS MIEMBROS).** **Artículo 5.- CLASES DE MIEMBROS.-** La Asociación tendrá miembros fundadores, miembros activos, y miembros honorarios.- **Artículo 6.- (MIEMBROS FUNDADORES):** Serán miembros fundadores todos aquellos miembros que suscriban la Escritura de Constitución de la Asociación.- **Artículo 7.- (MIEMBROS ACTIVOS) :** Son miembros activos además de los miembros fundadores todas aquellas personas que se afilien con posterioridad a la fundación de la asociación y que participen por lo menos en un noventa por ciento de las actividades y programas desarrollados por la Asociación, los Miembros Activos podrán hacer uso de su derecho al voto una vez que ingresen a la Asociación.- **Artículo 8.- (MIEMBROS HONORARIOS).**- Son personas honorables que comparten los objetivos de la Asociación y deciden contribuir con ella sin ser miembros activos y reciben un Certificado de Participación.- **Artículo 9.- (REQUISITOS DE INGRESOS).**- 1.- Estar de acuerdo con los fines y Objetivos de la Asociación, 2.- Presentar solicitud escrita ante la Junta Directiva Nacional exponiendo el deseo de ser miembro, 3.- por la mitad más uno de los miembros de Junta Directiva Nacional.- **Artículo 10.- .- PERDIDA DE LA MEMBRESÍA Y SU PROCEDIMIENTO.** La calidad de miembro de la Asociación y del cargo que desempeña dentro de la misma se pierde por las siguientes causas: 1) Por Renuncia ya sea expresa o tácita.- 2) Por muerte.- 3) Por actuar en contra los objetivos, Fines, Estatutos y Reglamentos Internos de la Asociación. 4) Por mal testimonio ya sea en su domicilio o en su iglesia. 5) Por acuerdo de la Junta Directiva. 6) Por expulsión de su iglesia. **Artículo 11.- (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS)** Los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos: 1) Participar con voz y voto en las reuniones y actividades de la Asociación; 2) Presentar iniciativas relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación; 3) A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta Directiva y las comisiones de trabajos que se conformen para la realización de los proyectos de la Asociación; 4) Presentar propuestas a la Junta Directiva para que realicen la reforma de los estatutos; 5) Retirarse voluntariamente de la Asociación. **Son obligaciones** de los miembros las Siguietes: 1.- Asistir puntualmente a las reuniones que se le convoquen.- 2) Participar en todas las actividades que realice la Asociación. 3) Aportar económicamente para el sostenimiento de la Asociación. 4) Desempeñar con disciplina y responsabilidad cargos para los que fueron electos. 5) Cumplir con los Estatutos y el Reglamento Interno de la Asociación. **CAPITULO SEXTO.- DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- Artículo 12.-** La Asociación para su conducción y funcionamiento administrativo contará con los siguientes organismos: LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA

DIRECTIVA NACIONAL. Artículo 13.- La máxima autoridad de la Asociación es la Asamblea General y en receso, la Junta Directiva Nacional conocerá conforme la ley de la materia. **Artículo 14.-** La Asamblea General estará integrada de la siguiente manera: 1.- Por todos los Miembros debidamente registrados en la Asociación.- **Artículo 15.-** La Asamblea General es el máximo Órgano de dirección de la Asociación y sesionará ordinariamente cada año y extraordinariamente cuando lo convoque la Junta Directiva Nacional o un tercio de sus miembros activos. El quórum se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los miembros. No se reunirá sin la presencia del Presidente o del Vice-Presidente.- **Artículo 16.-** La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones: a) Aprobación del informe anual; b) Aprobación del informe financiero Anual de la Asociación; c) Reformar los presentes Estatutos; d) Presentación de los planes económicos y de trabajo anual de la Asociación; e) En caso que se produzca la disolución de la Asociación, la Asamblea General de Miembros se reunirá en pleno y con la aprobación de las tres cuartas partes, de los Miembros Activos, procederá al nombramiento de la Comisión Liquidadora compuesta por tres miembros de la misma, los cuales harán la liquidación conforme a los Estatutos y los requisitos legales establecidos en el país; f) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional de la Asociación; g) Cualquier otra que esta Asamblea General determine.- **Artículo 17.-** La convocatoria a la sesión ordinaria se realizará con siete días de anticipación, por cualquier medio de comunicación ya sea por teléfono, fax, correo electrónico, entre otros, la cual contará con la agenda a desarrollar, local, día y hora de inicio.- **Artículo 18.-** La sesión extraordinaria será convocada con tres días de anticipación.- **Artículo 19.-** La Asamblea General tomará sus resoluciones por la mitad más uno de los presentes, una vez constatado el quórum, mediante votación pública o secreta, según resuelva el máximo organismo.- **Artículo 20.-** La deliberación, resolución y acuerdos tomados de la Asamblea General serán anotados en el libro de Actas de la Asociación, enumerados sucesivamente y por sesiones. **CAPITULO SEPTIMO.- DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.- Artículo 21.-** El Órgano Ejecutivo de la Asociación será la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, integrada de la siguiente manera: 1- Un Presidente; 2- Un Vicepresidente; 3- Un Secretario; 4.- Un Tesorero; 5.- Un Primer Vocal, 6.- Un Segundo Vocal, 7.- Un Tercer Vocal, que se elegirán por la mayoría simple de votos de los miembros presentes convocados para tal fin y ejercerán el cargo por un periodo de cinco años a partir de su elección y podrán ser reelectos.- **Artículo 22.-** La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando el presidente o la mayoría simple de sus miembros lo soliciten, dichas reuniones se podrán celebrar legalmente tanto dentro como fuera del país.- **Artículo 23.-** El Quórum legal para las reuniones de la Junta Directiva Nacional se constituirá con la mitad de sus miembros que la integran. El Presidente de la Junta Directiva tiene doble voto en caso de empate.- **Artículo 24.-** La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones: 1) Cumplir con los fines y Objetivos de la Asociación. 2) Cumplir con los acuerdos y resoluciones emanados de la Asamblea General. 3) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación. 4) Facilitar el otorgamiento, denegación y/o cancelación de la membresía, en coordinación o consulta con la Asamblea General de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos. 5) Elaborar el proyecto de Presupuesto anual y presentarlo ante la Asamblea General, así como informe y balance anual de actividades y estados financiero. 6) Proteger el patrimonio de la Asociación. 7) Establecer las iglesias, oficinas, filiales y cualquier tipo de infraestructura en

el resto del país. 8) Elaborar propuesta del Reglamentos de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea General y conformar comisiones especiales con los miembros de la Asociación y personal técnico de apoyo. 9) Presentar propuestas de reformas de los estatutos y Reglamento interno. 10) Recibir las cuotas de aportación ordinarias y extraordinaria de los asociados, establecidos en estos estatutos. 11) Presentar el informe anual en la Asamblea General.- **Artículo 25.-** El presidente de la Junta Directiva Nacional, lo será también de la Asamblea General y tendrá las siguientes funciones: 1) Representar legalmente a la Asociación con facultades de Apoderado Generalísimo. 2) Dirigir las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta Nacional. 3) Refrendar con su firma las actas de las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General. 4) Convocar a las sesiones de la Junta Directiva Nacional y presentar Nacional.- **Artículo 26.-** Son funciones de la Presidenta de la Asociación: 1) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, 2) Representar a la Asociación en todos sus actos, con facultades de Apoderado Generalísimo, 3) Enajenar bienes de la Asociación, cuando así lo decida la Asamblea General.- **Artículo 27.-** Son funciones del **Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional** las siguientes: 1) Sustituir a la presidenta en su ausencia temporal o definitiva; 2) Representar a la Asociación en aquellas actividades para las que fuese delegado por la presidenta; 3) Elaborar con la Tesorera el balance financiero de la Asociación; 4) Administrar y supervisar el trabajo del personal administrativo de la Asociación 5) Otras designaciones acordadas en la Junta Directiva Nacional.- **Artículo 28.-** Son funciones de la **Secretaria** de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Elaborar y firmar las actas de la sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional, llevando el control de acuerdos. 2) Convocar a sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional. 3) Llevar control del archivo y sello de la Asociación, así como los documentos legales y administrativos de la Asociación. 4) Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional.- **Artículo 29.-** Son funciones de la **Tesorera** de la Junta Directiva Nacional las siguientes: 1) Administrar y llevar el registro contable de la Asociación. 2) Firmar los cheques e informes financieros de la Asociación. 3) Llevar control de los ingresos y egresos de la Asociación. 4) Elaborar y presentar a la Junta Directiva Nacional y Asamblea General el Balance Financiero trimestral, semestral y anual, 5) Recibir junto con el secretario los informes económicos de la Asociación, haciendo el depósito correspondiente en las cuentas de la Asociación.- **Artículo 30.-** Son funciones de los **Vocales** de la Junta Directiva Nacional: 1) Sustituir a cualquier de los miembros de la Junta Directiva Nacional en ausencia o delegación específica; 2) Coordinar las Comisiones Especiales de trabajo organizadas por Junta Directiva Nacional de la Asociación; y 3) Representar a la Asociación cuando la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional lo delegue.- **Artículo 31.-** Cuando fuese necesario, la Junta Directiva Nacional podrá nombrar un director Ejecutivo que ejecutará las decisiones de la Junta Directiva. **CAPITULO OCTAVO.- (PATRIMONIO):** **Artículo 32.-** El patrimonio Inicial de la Asociación se formará con un fondo inicial de DIEZ MIL CORDOBAS NETOS (C\$10,000.00), aportado por todos los miembros de la Asociación. También constituye el patrimonio de la Asociación a) El aporte de cualquiera de los miembros de la Asociación. b) Por las donaciones que reciban. c) Por los bienes que adquieran por cualquier medio legal. d) Por la herencia y legados que reciban. e) Por las gestiones que realice ante los organismos nacionales e internacionales. **CAPITULO NOVENO.-**

Artículo 33.- ARBITRAJE. Cualquier conflicto que surja dentro del seno de la Asociación será resuelto amigablemente por una Junta de Arbitraje que será conformada por miembros de la Junta Directiva : Presidenta, Secretario, Tesorera y un miembro activo de la Asociación. Ningún conflicto interno será resuelto a través de los tribunales de justicia. Queda prohibido a los miembros de la Asociación entablar cualquier demanda en contra de la Asociación, los miembros fundadores y los que se afilien con posterioridad a la celebración de este acto deberán resolver cualquier contienda obligatoriamente a través del medio de arbitraje establecido anteriormente. El procedimiento se establecerá en el Reglamento respectivo de esta Asociación. **CAPITULO DECIMO.- Artículo 34. REFORMA DE ESTATUTOS.-** Los presentes estatutos se reformarán, a propuesta de la Junta Directiva con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros de Asamblea General convocada para tal fin. **CAPITULO DECIMO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Artículo 35.** Son causas de disolución de la Asociación: La decisión voluntaria de las tres cuartas partes de los miembros activos reunidos de la Asamblea General convocada para tal efecto. 2) Las causas que contempla la Ley.- **Artículo 36.** En el caso de acordarse la disolución de la Asociación la Asamblea General nombrará una comisión integrada por tres miembros activos de la misma para que procedan a su liquidación, con las bases siguientes: cumpliendo los compromisos pendientes, pagando las deudas, haciendo efectivos los créditos y practicándose una auditoria general. Los bienes resultantes de la liquidación serán transferidos a una institución similar o de beneficencia según sea decidido por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Liquidadora.- **CAPITULO DECIMO PRIMERO.- DISPOSICIONES FINALES.- Artículo 37.** Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de hoy en el ámbito interno, pero en cuanto a relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigilancia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario oficial.- **Artículo 38.** En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen la materia.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencia legales de este acto, el de la cláusulas generales que aseguran su validez y eficacia, el de las especiales que contiene, así como las que en concreto han hecho. De forma especial los instruí que a la presentación de esta escritura ante la Asamblea Nacional, las autoridades de esta asociación deben mantener fluida comunicación con los funcionarios de la Comisión de Defensa y Gobernación a los efectos de facilitar los trámites y gestiones que sean requeridos por asesor o cualquier autoridad de la misma comisión. Y leída que fue por mí, el notario, toda esta escritura a los otorgantes, le encontraron conforme, la aprueban, ratifican en todas y cada una de sus partes y firma junto conmigo, el Notario, Que doy fe de todo lo relacionado.- (f), Juan Ramón Fletes Téllez; (f), Juan Ismael Fletes Traña; (f) Noel Cristóbal Méndez Medina; (f) Maritza Erodita Avilés Vega; (f) Rafael Aunamir Linarte Villega; f) Alba Lina Trujillo Gutiérrez; (f) Damariz Magdalena Gámez Bendaña; (f) Ilegible de William Miguel Espinoza Narváez (Notario).----- **PASO ANTE MÍ:** del frente del folio número veintinueve, al frente del folio número treinta y tres de mi protocolo número veintitrés, en serie "G" Nos. 7811056 y 7811064, que llevo en el presente año.- Y a solicitud del señor: **Juan Ramón Fletes Téllez**, libro este primer testimonio compuesto de cinco hojas útiles de papel sellado de ley, series "o" Nos.: 1797569, 1797570, 1797571, 1883616 y 1906819, las que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil quince. (F) LIC. **WILLIAM MIGUEL ESPINOZA NARVAEZ, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS

Reg. 6059 – M. 58846 – Valor C\$ 95.00

C.P.A. No. 142-2015

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **FREDERICK HALLEY GOSDEN GUTIERREZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-100286-0014A**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el día once de abril del año dos mil once, registrado bajo el No. **614**; **Página: 307**; **Tomo: X**; del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad, ejemplar de **La Gaceta No. 143** del día dos de agosto del año dos mil once, en el que publicó certificación de su Título. Garantía de Contador Público **GDC-800412**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, el día trece de mayo del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veinte de febrero del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3572** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **FREDERICK HALLEY GOSDEN GUTIERREZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el quince de mayo del año dos mil quince y finalizará el catorce de mayo del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil quince. (f) **Elsy Lizethe Marengo Corea**,
Directora de Asesoría Legal.

Reg. 6060 – M. 58848 – Valor C\$ 95.00

C.P.A. No. 144-2015

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **DIANIRA DEL CARMEN DIAZ FLORES**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **610-291088-0002L**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciada en Contaduría Pública y Auditoría emitido por la Universidad Centroamericana, el día diez de noviembre del año dos mil diez, registrado bajo el **Folio No. 32**; **Partida: 1,047**; **Tomo: VI**, del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad; ejemplar de **La Gaceta No. 80** del día cuatro de mayo del año dos mil once, en el que publicó certificación de su Título, Garantía de Contador Público **GDC-800411**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, el día trece de mayo del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veinte días del mes de febrero del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3573** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **DIANIRA DEL CARMEN DIAZ FLORES**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el quince de mayo del año dos mil quince y finalizará el catorce de mayo del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de mayo del año dos mil quince. (f) **Elsy Lizethe Marengo Corea**, Directora de Asesoría Legal.

Reg. 6055 – M. 69951 – Valor C\$ 95.00

C.P.A. No. 142-2015

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **ERNESTO FRANCISCO PEREZ GARCIA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **281-260976-0007W**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, emitido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el día veinticuatro de abril del año dos mil trece, registrado bajo No. **332**; Pág. **332**; Tomo: **IV**, del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad, ejemplar de **La Gaceta No. 122**, del día dos de julio del año dos mil trece, en el que publicó certificación de su Título; Garantía de Contador Público **GDC-800437**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, el día veintiséis de mayo del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los diez días del mes de abril del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3525** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **ERNESTO FRANCISCO**

PEREZ GARCIA, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el veintinueve de mayo del año dos mil quince y finalizará el veintiocho de mayo del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince. (f) **Msc. Elsy Lizethe Marengo**

Reg. 6073 – M. 59138 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 203-2015

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **ARMANDO ANTONIO RIVAS CHAVARRIA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-250156-0004D**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **274-2010** emitido por el Ministerio de Educación, a los siete días del mes de junio del año dos mil diez, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el seis de junio del año dos mil quince. Garantía de Contador Público **GDC-800479** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los doce días del mes de junio del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **369** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **ARMANDO ANTONIO RIVAS CHAVARRIA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el diecinueve de junio del año dos mil quince y finalizará el día dieciocho de junio del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil quince. (f) **Msc. Ely Lizeth Marengo Corea**, Directora de Asesoría Legal.

Reg. 6090 – M. 70290 – Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 212-2015

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que la Licenciada **RUTH PAOLA GRANERA ARBIZU**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **281-121185-0004C**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho, registrado bajo No. **483**; **Página: 483**; **Tomo: I**, del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad; ejemplar de **La Gaceta No. 06**, del doce de enero del año dos mil nueve, en el que publicó certificación de su Título; Garantía de Contador Público **GDC-800490**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3715** siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos

legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **RUTH PAOLA GRANERA ARBIZU**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el veinticuatro de junio del año dos mil quince y finalizará el veintitrés de junio del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince. (f) **Msc. Ely Lizeth Marengo Corea**, Directora de Asesoría Legal.

Reg. 6103 – M 59970 – V C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 162-2015

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de abril del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO**I**

Que la Licenciada **MYRIAM DEL SOCORRO LARIOS LINARES**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **001-150775-0099V**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **95-2009**, emitido por el Ministerio de Educación, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil nueve, mediante el cual se autorizó a la solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día quince de marzo del año dos mil catorce, Garantía de Contador Público **GDC-800427**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los veinte días de mayo del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los ocho días del mes de mayo del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo 2362 siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **MYRIAM DEL SOCORRO LARIOS LINARES**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el veinticinco de mayo del año dos mil quince y finalizará el veinticuatro de mayo del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince. (f) **MSc. Elsy Lizethe Marengo Corea, Directora de Asesoría Legal.**

Reg. 6100- M 70421 - V C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 197-2015

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de abril del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada **LILIANA DEL CARMEN RUIZ ROJA**, identificada con cédula de identidad ciudadana número: **001-220978-0063T**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de renovación para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **276-2010**, emitido por el Ministerio de Educación, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diez, mediante el cual se autorizó a la solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día siete de junio del año dos mil quince, Garantía de Contador Público **GDC-800472**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los quince días del mes de junio del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los quince días

del mes de mayo del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliada activa de ese colegio, inscrita bajo el número perpetuo 2254 siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada **LILIANA DEL CARMEN RUIZ ROJA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el dieciséis de junio del año dos mil quince y finalizará el quince de junio del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil quince. (f) **MSc. Elsy Lizethe Marengo Corea, Directora de Asesoría Legal.**

Reg. 6101 - M. 59944 - Valor C\$ 95.00

Acuerdo C.P.A. No. 210-2015

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 13-2014 del dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado **SAUL JOSUE ARAUZ MERCADO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **201-010484-0000S**, presentó ante esta División de Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por La Universidad de Ciencias Comerciales, a los once días del mes de diciembre del año dos mil nueve, registrado bajo el No. **1673.2**, Página: **337**, Tomo: **07**, del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad, ejemplar de **La Gaceta No. 83** del cinco de mayo del año dos mil diez, en el que

publicó certificación de su Título; Garantía de Contador Público **GDC-800484**, extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil quince y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los diez días del mes de abril del año dos mil quince.

II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado José Luis Herrera, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3785** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado **SAUL JOSUE ARAUZ MERCADO**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público, durante un quinquenio que inicia el veinticuatro de junio del año dos mil quince y finalizará el veintitrés de junio del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince. (f) **MSc. Elsy Lizethe Marengo Corea. Directora de Asesoría Legal.**

Reg. 6095 – M 59811– Valor C\$ 285.00

RESOLUCIÓN PARA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO PRIVADO BILINGÜE “LIGHTHOUSE CHRISTIAN ACADEMY” EN LA MODALIDAD DE SECUNDARIA REGULAR.

N°42-2015.

El Suscrito Delegado Departamental del Ministerio de Educación de Managua, en uso de sus facultades y Atribuciones que le confiere la ley (290). Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, fechado el 1° de Junio de 1998 y Publicada en la Gaceta No 102 del 03 de Junio 1998. Ley (114) Ley de Carrera Docente y su Reglamento, Reglamento General de Primaria y Secundaria Publicada el 1° de Diciembre de 1998. Acuerdo Ministerial No 14 del 089 de Marzo de 1992. Acuerdo Ministerial No034-98 del 21 de Octubre de 1998, Manual de Normas y Procedimientos Registro y Control Municipal de Educación.

CONSIDERANDO

I

Que la señora; **CHRISTINE ELIZABETH ALFARO**, con cédula de residencia N° **C00010207**, como representante Legal **DEL COLEGIO PRIVADO BILINGÜE “LIGHTHOUSE**

CHRISTIAN ACADEMY”, fue quien solicitó la autorización para funcionar con la Modalidad de **SECUNDARIA REGULAR**, está ubicado: Rotonda Jean Paul Genie 400mts abajo 200mts al Sur, del Distrito I, del Municipio de Managua, Departamento de Managua.

II

Que esta Delegación Departamental del MINED, para emitir resolución de autorización de la misma, llevó a efecto inspección técnica; así mismo ha revisado documentos existentes en las oficinas de Estadísticas, Contabilidad, Registro y Control de Documentos, constatando que el centro reúne los requisitos para funcionar con la modalidad de **SECUNDARIA REGULAR**, pues lleva al día sus documentos y cumple con los requisitos para su funcionamiento anual.

III

Que la Peticionaria se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente y su Reglamento, todas las Leyes que regulan la Educación y demás leyes conexas, así como las normas y disposiciones que emite este Ministerio.

POR TANTO RESUELVE:

I

AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO CON RESOLUCION N°42-2015 del COLEGIO PRIVADO BILINGÜE “LIGHTHOUSE CHRISTIAN ACADEMY” para funcionar en la modalidad de **SECUNDARIA REGULAR**; el centro está ubicado: Rotonda Jean Paul Genie 400mts abajo 200mts al Sur, del Distrito I, del Municipio de Managua, Departamento de Managua.

II

El **COLEGIO PRIVADO BILINGÜE “LIGHTHOUSE CHRISTIAN ACADEMY”**, queda sujeto a la Ley de Carrera Docente y su Reglamento y demás Disposiciones que regulan la Educación, así como a la Supervisión de éste de parte del MINED; presentar al MINED, en tiempo y forma, el reporte de estadísticas del centro (Matrícula Inicial, Rendimiento Académico, Permanencia y Promoción); facilitar toda la información que sea semestral y final, referida a la organización de la fuerza laboral; también, entregar la planificación mensual del centro, el cumplimiento de asistencia a reuniones y cronogramas de asesorías a los docentes, con los informes técnicos correspondientes; el pago de funcionamiento anual, y reportarlas firmas y sellos del o de la director(a) y secretario(a) docente.

III

Quando **COLEGIO PRIVADO BILINGÜE “LIGHTHOUSE CHRISTIAN ACADEMY”**, decida realizar el cierre total o temporal del mismo, deberá comunicarlo a la comunidad educativa y a esta Delegación Departamental por lo menos un año antes de la fecha de cierre, y pasará toda la documentación a la Delegación Departamental o Municipal correspondiente, según el Acuerdo Ministerial N° 34-98, las normativas para la apertura y el funcionamiento de centros educativos privados, en su capítulo N°4 Artículo 13; además, deberá entregar a la Delegación Departamental o Municipal, los libros de Matrícula, Calificaciones, Reparaciones y Promociones, lo mismo que los libros de visitas de personas importantes al Centro.

IV

El Centro queda sujeto a la Disposición del Decreto N° 77 del 18 de septiembre de 1979, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua que en

uso de sus facultades establece el uniforme escolar único para todas y todos los estudiantes de las instituciones educativas del país, públicas o privadas; a) Para los varones: pantalón largo azul oscuro camisa manga corta de color blanco y zapatos de color negro y b) Para las mujeres: falda o pantalón azul oscuro, blusa manga corta color blanco y zapatos negro. Cada centro Educativo establecerá su distintivo (insignia) que se colocará en la camisa o blusa. Se prohíbe cualquier otro tipo de aditamento o distintivo en el uniforme escolar.

V

Para que el **COLEGIO PRIVADO BILINGÜE "LIGHTHOUSE CHRISTIAN ACADEMY"**, siga gozando del derecho de funcionamiento para el año lectivo siguiente, deberá concluir al menos con veinticinco estudiantes por año; en caso contrario, se anulará esta Resolución que autoriza su funcionamiento.

VI

Cuando el **COLEGIO PRIVADO BILINGÜE "LIGHTHOUSE CHRISTIAN ACADEMY"** sea trasladado a otra ubicación dentro del Municipio, deberá notificarlo a esta Delegación con un mínimo de seis meses antes de iniciar el nuevo curso escolar, estará sujeto a nueva inspección y deberá tramitar nuevamente su autorización de funcionamiento. En caso de desacato a lo expresado, se anulará el derecho de funcionar.

Esta Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, debiendo ser publicado en La Gaceta, diario oficial, en un término de quince días a partir de la fecha de emisión de la misma. **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, ARCHIVASE.**

Dado en la Ciudad de Managua, a los trece días del mes de julio del año dos mil quince. (f) **Sergio Gerardo Mercado Centeno, Delegado del Poder Ciudadano para la Educación en el Departamento de Managua, MINED.**

MINISTERIO DE SALUD

Reg. 6143 – M 60714– Valor C\$ 95.00

AVISO DE LICITACIÓN SELECTIVA Equipamiento de Sede SILAIS Las Minas

LS-32-07-2015

El Ministerio de Salud (Minsa), invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial, e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobres sellados para la adquisición de: "Equipamiento de Sede SILAIS Las Minas".

Los licitantes interesados pueden obtener la información completa, incluyendo el Pliego de Bases y Condiciones en la siguiente dirección:

Complejo Nacional de Salud "Doctora Concepción Palacios", costado oeste de la Colonia Primero de mayo.
Oficina: Dirección General de Adquisiciones

Teléfono: 2289-4700 (Ext. 1426).

Correo electrónico: adquisiciones@minsa.gob.ni
CC: adquisiciones05@minsa.gob.ni

Además pueden dirigirse a los portales:
www.nicaraguacompra.gob.ni
www.minsa.gob.ni

Atentamente,

(f) **Lic. Tania Isabel García González, Director General de Adquisiciones, Ministerio de Salud**

Managua, Nicaragua
29 de julio de 2015.

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reg. 6012 – M. 58207 – Valor C\$ 190.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 044-2015

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo texto con Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero de 2013 y su Reglamento, y sus Reformas y Adiciones respectivas; la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 240 del 18 de diciembre de 2013 y su Reforma; el Acuerdo Presidencial N° 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 23 del seis de febrero de 2012 y el Decreto A.N. N° 7139, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30 del 15 de febrero del 2013.

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado de Nicaragua es responsable de promover el desarrollo integral del país, de proteger y fomentar las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social, por ello es garante de la libertad de empresa e iniciativa privada de los comerciantes. Siendo esta una de las prioridades del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional para contribuir al crecimiento económico y social de nuestra nación, para ello es necesario determinar aquellos mecanismos que promuevan la libre iniciativa económica, contribuyendo así al progreso económico del país.

II

Que la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua tiene por objeto normar la constitución, autorización, regulación, funcionamiento, disolución, liquidación y cancelación de la personalidad jurídica de las cámaras empresariales nacionales, de las distintas actividades económicas, tales como: comercio, industrias, productivas, financieras, servicios y turismo, siendo esta lista simplemente enunciativa y no taxativa; así como las federaciones, confederaciones, cámaras binacionales y mixtas que se organicen conforme a ley y establece como Autoridad de

aplicación al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la regulación de dichas agrupaciones gremiales empresariales.

III

Que la entidad denominada: “**CÁMARA NICARAGÜENSE DE TABACALEROS (PURO SABOR)**”, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, para el otorgamiento de su Personalidad Jurídica.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 18 y 19 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua.

ACUERDA:

PRIMERO: Otórguese Personalidad Jurídica a la entidad denominada: “**CÁMARA NICARAGÜENSE DE TABACALEROS (PURO SABOR)**”; de naturaleza gremial empresarial, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Estelí, Departamento de Estelí.

SEGUNDO: La representación legal de esta Cámara será ejercida en la forma que determinen su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

TERCERO: La “**CÁMARA NICARAGÜENSE DE TABACALEROS (PURO SABOR)**”; estará obligada al cumplimiento de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua y demás Leyes de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Publíquese y Ejecútese. Dado en la ciudad de Managua, al primer día del mes de julio del dos mil quince. (f) **Orlando Salvador Solórzano Delgado**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Reg. 6051 – M. 69927 – Valor C\$ 190.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 050-2015

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo texto con Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero de 2013 y su Reglamento, y sus Reformas y Adiciones respectivas; la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 240 del 18 de diciembre de 2013 y su Reforma; el Acuerdo Presidencial N° 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 23 del seis de febrero de 2012 y el Decreto A.N. N° 7139, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30 del 15 de febrero del 2013.

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado de Nicaragua es responsable de promover el desarrollo integral del país, de proteger y fomentar las formas de propiedad y de gestión económica

y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social, por ello es garante de la libertad de empresa e iniciativa privada de los comerciantes. Siendo esta una de las prioridades del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional para contribuir al crecimiento económico y social de nuestra nación, para ello es necesario determinar aquellos mecanismos que promuevan la libre iniciativa económica, contribuyendo así al progreso económico del país.

II

Que la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua tiene por objeto normar la constitución, autorización, regulación, funcionamiento, disolución, liquidación y cancelación de la personalidad jurídica de las cámaras empresariales nacionales, de las distintas actividades económicas, tales como: comercio, industrias, productivas, financieras, servicios y turismo, siendo esta lista simplemente enunciativa y no taxativa; así como las federaciones, confederaciones, cámaras binacionales y mixtas que se organicen conforme a ley y establece como Autoridad de aplicación al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la regulación de dichas agrupaciones gremiales empresariales.

III

Que la entidad denominada: “**CÁMARA DE EMPRESARIOS DE LA INDUSTRIA DEL JUEGO Y APUESTAS AUTORIZADAS (CEIJA)**”, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, para el otorgamiento de su Personalidad Jurídica.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 18 y 19 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua.

ACUERDA:

PRIMERO: Otórguese Personalidad Jurídica a la entidad denominada: “**CÁMARA DE EMPRESARIOS DE LA INDUSTRIA DEL JUEGO Y APUESTAS AUTORIZADAS (CEIJA)**”; de naturaleza gremial empresarial, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

SEGUNDO: La representación legal de esta Cámara será ejercida en la forma que determinen su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

TERCERO: La “**CÁMARA DE EMPRESARIOS DE LA INDUSTRIA DEL JUEGO Y APUESTAS AUTORIZADAS (CEIJA)**”; estará obligada al cumplimiento de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua y demás Leyes de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Publíquese y Ejecútese. Dado en la ciudad de Managua, al primer día del mes de julio del dos mil quince.

(f) **Orlando Salvador Solórzano Delgado**, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.

Reg. 6099 – M 70400– Valor C\$ 190.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 057-2015

El Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confieren la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo texto con Reformas Incorporadas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 35 del 22 de febrero de 2013 y su Reglamento, y sus Reformas y Adiciones respectivas; la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 240 del 18 de diciembre de 2013 y su Reforma; el Acuerdo Presidencial N° 01-2012, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 23 del seis de febrero de 2012 y el Decreto A.N. N° 7139, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 30 del 15 de febrero del 2013.

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece que el Estado de Nicaragua es responsable de promover el desarrollo integral del país, de proteger y fomentar las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social, por ello es garante de la libertad de empresa e iniciativa privada de los comerciantes. Siendo esta una de las prioridades del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional para contribuir al crecimiento económico y social de nuestra nación, para ello es necesario determinar aquellos mecanismos que promuevan la libre iniciativa económica, contribuyendo así al progreso económico del país.

II

Que la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua tiene por objeto normar la constitución, autorización, regulación, funcionamiento, disolución, liquidación y cancelación de la personalidad jurídica de las cámaras empresariales nacionales, de las distintas actividades económicas, tales como: comercio, industrias, productivas, financieras, servicios y turismo, siendo esta lista simplemente enunciativa y no taxativa; así como las federaciones, confederaciones, cámaras binacionales y mixtas que se organicen conforme a ley y establece como Autoridad de aplicación al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) para la regulación de dichas agrupaciones gremiales empresariales.

III

Que la entidad denominada: “CÁMARA NICARAGÜENSE DE PORCICULTORES (CANIPORC)”, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua, para el otorgamiento de su Personalidad Jurídica.

POR TANTO:

Con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y los artículos 18 y 19 de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua.

ACUERDA:

PRIMERO: Otórguese Personalidad Jurídica a la

entidad denominada: “CÁMARA NICARAGÜENSE DE PORCICULTORES (CANIPORC)”; de naturaleza gremial empresarial, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

SEGUNDO: La representación legal de esta Cámara será ejercida en la forma que determinen su Escritura de Constitución y sus Estatutos.

TERCERO: La “CÁMARA NICARAGÜENSE DE PORCICULTORES (CANIPORC)”; estará obligada al cumplimiento de la Ley N° 849, Ley General de Cámaras, Federaciones y Confederaciones Gremiales Empresariales de Nicaragua y demás Leyes de la República.

CUARTO: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Publíquese y Ejecútese. Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de julio del dos mil quince. (f) **Orlando Salvador Solórzano Delgado, Ministro de Fomento, Industria y Comercio.**

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES

Reg. 6153 – M. 60928 – Valor C\$ 190.00

RESOLUCION DE ADJUDICACION No. 073-2015 LICITACION SELECTIVA No. 019-2015

PROYECTO: “CONSTRUCCION DE VESTIDORES Y TECHO EN GRADERIA EN LA CANCHA DE VOLIBOL DE PLAYA EN EL COMPLEJO DEL IND”

El suscrito Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes, Arq. Marlon Torres Aragón, en nombre y representación del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) como Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), en uso de las facultades que le confiere la Ley 522, “Ley General de Deporte, mayor de edad, soltero, Arquitecto del domicilio de Managua, cédula de identidad número 401-141157-0009B, actuando Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta número 68, del 8 de Abril del 2005 y conforme Acuerdo Presidencial Número 01-2012, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 23 publicado el 6 de Febrero del año 2012 y cumplimiento de las disposiciones contenida en la Ley 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y Reglamento a la Ley 737, (Decreto 75-2010), publicado en la Gaceta el 15 de Diciembre del año 2010.

CONSIDERANDO

I

Que en el procedimiento de Licitación Selectiva No. 019-2015 para el Proyecto: “Construcción de Vestidores y Techo en Gradería en la Cancha de Volibol de Playa en el Complejo del IND”, se invitaron públicamente a diversas empresas elegibles que quisieran presentar oferta.

II

Que el día dieciocho de junio del año dos mil quince se realizó la Recepción y Apertura de las ofertas de la presente Licitación, a la cual se presentaron los siguientes oferentes: **INVERSIONES TRUJILLO & FLORES CIA. LTDA.** y **MANUEL SALVADOR MEDRANO ARAICA.**

III

Que de acuerdo al Arto. 47 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, se remitió copia de Dictamen de Recomendaciones de Adjudicación a las empresas oferentes,

recomendado por el Comité de Evaluación.

IV

Que el Comité de Evaluación, conforme a Dictamen de Recomendación de Adjudicación, emitió las recomendaciones para la adjudicación de la Licitación Selectiva No. 019-2015 Proyecto: "Construcción de Vestidores y Techo en Gradería en la Cancha de Volibol de Playa en el Complejo del IND", informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha quince de Julio del año dos mil quince; el que ha sido estudiado y analizado.

V

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dichas Recomendaciones, ya que considera la adjudicación de manera total, en base al Artículo 47 de la ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, al oferente **INVERSIONES TRUJILLO & FLORES CIA. LTDA.**, por ajustarse a los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones, siendo esta la mejor oferta y más conveniente para los intereses de la Institución.

POR TANTO

Basándose en las consideraciones anteriores y a lo dispuesto en el Arto.48 de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público.

RESUELVE

PRIMERO: Adjudicar de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Evaluación correspondiente a la Licitación Selectiva No. 019-2015 Proyecto: "Construcción de Vestidores y Techo en Gradería en la Cancha de Volibol de Playa en el Complejo del IND", al oferente **INVERSIONES TRUJILLO & FLORES CIA. LTDA.**, por la cantidad de C\$ 1, 048,700.55 (Un millón cuarenta y ocho mil setecientos córdobas con 55/100 centavos).

SEGUNDO: Precédase a formalizar el Contrato correspondiente una vez presentada la Garantía de Cumplimiento respectiva.

TERCERO: Comuníquese la presente resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para el aviso de la Licitación.

Dado en la Ciudad de Managua, el día dieciséis de Julio del año dos mil quince. (f) Arq. Marlon Alberto Torres Aragón, DIRECTOR EJECUTIVO IND

RESOLUCION DE ADJUDICACION No. 072-2015 LICITACION PUBLICA No. 014-2015

PROYECTO: "AMPLIACION CANCHA TECHADA DE VOLIBOL EN EL COMPLEJO DEL IND"

El suscrito Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes, Arq. Marlon Torres Aragón, en nombre y representación del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) como Director Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), en uso de las facultades que le confiere la Ley 522, "Ley General de Deporte, mayor de edad, soltero, Arquitecto del domicilio de Managua, cédula de identidad número 401-141157-0009B, actuando Educación Física y Recreación Física, publicada en La Gaceta número 68, del 8 de Abril del 2005 y conforme Acuerdo Presidencial Número 01-2012, publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 23 publicado el 6 de Febrero del año 2012 y cumplimiento de las disposiciones contenida en la Ley 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y Reglamento a la Ley 737, (Decreto 75-2010), publicado en la Gaceta el 15 de Diciembre del año 2010.

CONSIDERANDO

I

Que en el procedimiento de Licitación Pública No. 014-2015 para el

Proyecto: "Ampliación Cancha Techada de Volibol en el Complejo del IND", se invitaron públicamente a diversas empresas elegibles que quisieran presentar oferta.

II

Que el día quince de junio del año dos mil quince se realizó la Recepción y Apertura de las ofertas de la presente Licitación, a la cual se presentaron los siguientes oferentes: **RICARDO JOSE MURILLO RODRIGUEZ, GARCIA Y ASOCIADOS, S. A/ SOGASA, CLAUDIA MARINA LORENTE FIALLOS, TOMAS JAVIER ROBLETO LIRA, GRUPO PATIÑO NICARAGUA S. A, CONSTRUCCIONES CIVILES ROBECA, S. A y CONSTRUCCIONES OLIVAS, S. A/CONSTRUOSA.**

III

Que de acuerdo al Arto. 47 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, se remitió copia de Dictamen de Recomendaciones de Adjudicación a las empresas oferentes, recomendado por el Comité de Evaluación.

IV

Que el Comité de Evaluación, conforme a Dictamen de Recomendación de Adjudicación, emitió las recomendaciones para la adjudicación de la Licitación Pública No. 014-2015 Proyecto: "Ampliación Cancha Techada de Volibol en el Complejo del IND", informe que fue recibido por esta Autoridad con fecha catorce de Julio del año dos mil quince; el que ha sido estudiado y analizado.

V

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dichas Recomendaciones, ya que considera la adjudicación de manera total, en base al Artículo 47 de la ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, al oferente **TOMAS JAVIER ROBLETO LIRA**, por ajustarse a los requisitos establecidos en el pliego de bases y condiciones, siendo esta la mejor oferta y más conveniente para los intereses de la Institución.

POR TANTO

Basándose en las consideraciones anteriores y a lo dispuesto en el Arto.48 de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público.

RESUELVE

PRIMERO: Adjudicar de acuerdo a las recomendaciones del Comité de Evaluación correspondiente a la Licitación Pública No. 014-2015 Proyecto: "Ampliación Cancha Techada de Volibol en el Complejo del IND", al oferente **TOMAS JAVIER ROBLETO LIRA**, por la cantidad de C\$ 5, 836,268.71 (Cinco millones ochocientos treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 71/100 centavos).

SEGUNDO: Precédase a formalizar el Contrato correspondiente una vez presentada la Garantía de Cumplimiento respectiva

TERCERO: Comuníquese la presente resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para el aviso de la Licitación.

Dado en la Ciudad de Managua, el día quince de Julio del año dos mil quince. (f) Arq. Marlon Alberto Torres Aragón, DIRECTOR EJECUTIVO IND.

EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Reg. 6156- M. 60947- Valor C\$ 950.00

Sección I.

Aviso de Licitación

**Licitación Pública Internacional BCIE LPI No.011-2015
“Adquisición de 09 Camiones Cisterna para Acueductos
Locales y para las Ciudades de La Trinidad, Malpaisillo,
Chichigalpa, Santo Tomás/Acoyapa y Camoapa”.**

Modalidad: Co-Calificación

Fecha: 28 de julio de 2015

1. FUENTE DE RECURSOS

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), como parte de los servicios que brinda a sus países socios beneficiarios, está otorgando el financiamiento total para la **Licitación Pública Internacional BCIE LPI No.011-2015 “Adquisición de 09 Camiones Cisterna para Acueductos Locales y para las Ciudades de La Trinidad, Malpaisillo, Chichigalpa, Santo Tomás/Acoyapa y Camoapa”** en el marco del *Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento en 19 Ciudades*.

2. ORGANISMO EJECUTOR Y CONTRATANTE DEL PROCESO DE LICITACION

2.1 Antecedentes del Organismo Ejecutor: *La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios - ENACAL, es la empresa nacional de utilidad pública que brinda los servicios de agua potable y alcantarillados sanitario a la población urbana y rural en Nicaragua, con espíritu de servicio, a favor de la población más pobre del país, con metas crecientes de eficiencia y eficacia en la provisión de estos servicios.*

2.2 La *Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios - ENACAL*, es el responsable del presente proceso de adquisición para lo cual, nombra al Comité Ejecutivo para la Licitación e invita a presentar propuestas para la contratación requerida.

2.3 El Contratista será seleccionado de acuerdo con los procedimientos del Banco Centroamericano de Integración Económica establecidos en la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y sus Normas para la Aplicación, que se encuentran bajo la siguiente dirección en el sitio de Internet: <http://www.bcie.org> bajo la sección de la Unidad de Adquisiciones.

2. PRESENTACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN

3.1 Objetivos Generales de la adquisición: Dotar de equipos y transporte para los Centros de Atención inmediata y las Delegaciones incluidas en el Programa de Fortalecimiento Institucional del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de ENACAL, período 2013-2017, en el marco del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento en 19 Ciudades.

3.2 El Organismo Ejecutor pone a disposición de los interesados toda la documentación relacionada con esta licitación, necesaria para la preparación de las propuestas a partir del 29 de julio de 2015, siendo la fecha máxima para la venta de los documentos el día 12 de agosto de 2015.

Dicha información estará disponible a las Firmas que soliciten por escrito, mediante carta de expresión de interés, una copia del Documento Base de la Licitación en la dirección indicada a continuación:

Atención: Lic. Roberto Manuel Araica Potosme
*Dirección: Unidad de Adquisiciones UEP - PISASH
Km 5 Carretera Sur, contiguo a Hospital de Rehabilitación Aldo Chavarría”*

Edificio PISASH

Ciudad: Managua, Nicaragua

En horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. – 1:00 p.m. a 5.00 p.m.

Luego de realizar depósito de la cantidad de US\$10.00 (Diez Dólares de EUA) a la cuenta bancaria:

Datos del Banco Intermediario:

Bank of America

ABA 026009593 SWIFT BOFAUS3M

National Bank Tower

100 SW2 ND Street 13 Th Floor Miami, Florida 33131 – 2100

Tel. (305)533-2462 o 305-533-2003 Fax (305)533-2071

Cuenta en dólares No 1901841686

Datos del Banco Beneficiario

Código IVAB

Código SWIFT BAPRNIMA

Nombre del Banco: BANPRO

Dirección del Banco: EDIFICIO CORPORATIVO BANPRO

CONTIGUO A PRICESMART

Número de Cuenta: Dólares ENACAL No. 1001141335884-0.

Nombre de la Cuenta: ENACAL /Programa Integral Sectorial de Agua y Saneamiento Humano.

El costo de los documentos es No Reembolsable

3.3 Se recibirán Propuestas para esta licitación a más tardar el día *Lunes 28 de septiembre de 2015, a las 10:30 a.m.* en la dirección física siguiente:

Atención: Lic. Roberto Manuel Araica Potosme

Dirección: Sala de Conferencias Edificio PISASH

Km 5 Carretera Sur, contiguo al Hospital de Rehabilitación “Aldo Chavarría”

Ciudad: Managua, Nicaragua

Teléfono: 2253 8000 Ext. 2065

Dirección de correo electrónico: uadquisiciones.pisash@enacal.com.nicon copia a adquis2.pisash@enacal.com.ni

Atentamente,

(f) Lic. Roberto Araica Potosme, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, Unidad Ejecutora del Programa PISASH,

Sección I.**Aviso de Licitación**

**Licitación Pública Internacional BCIE LPI No.012-2015
“Adquisición de 19 Equipos de Transporte Camioneta DC 4x4
para Acueductos Locales, Sucursales Managua y las Ciudades
de La Trinidad, Jalapa, Malpaisillo, Chichigalpa, Cárdenas,
Santo Tomás/Acoyapa, Camoapa y El Rama”.**

Modalidad: Co-Calificación

Fecha: 28 de julio de 2015

1. FUENTE DE RECURSOS

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), como parte de los servicios que brinda a sus países socios

beneficiarios, está otorgando el financiamiento total para la Licitación Pública Internacional BCIE LPI No.012-2015, "Adquisición de 19 Equipos de Transporte Camioneta DC 4x4 para Acueductos Locales, Sucursales Managua y las Ciudades de La Trinidad, Jalapa, Malpaisillo, Chichigalpa, Cárdenas, Santo Tomás/Acoyapa, Camoapa y El Rama", en el marco del Proyecto *Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento en 19 Ciudades.*

2. ORGANISMO EJECUTOR Y CONTRATANTE DEL PROCESO DE LICITACION

2.1 Antecedentes del Organismo Ejecutor: *La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios - ENACAL, es la empresa nacional de utilidad pública que brinda los servicios de agua potable y alcantarillados sanitario a la población urbana y rural en Nicaragua, con espíritu de servicio, a favor de la población más pobre del país, con metas crecientes de eficiencia y eficacia en la provisión de estos servicios.*

2.2 La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios – ENACAL, es el responsable del presente proceso de adquisición para lo cual, nombra al Comité Ejecutivo para la Licitación e invita a presentar propuestas para la contratación requerida.

2.3 El Contratista será seleccionado de acuerdo con los procedimientos del Banco Centroamericano de Integración Económica establecidos en la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y sus Normas para la Aplicación, que se encuentran bajo la siguiente dirección en el sitio de Internet: <http://www.bcie.org/bajola> sección de la Unidad de Adquisiciones.

2. PRESENTACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN

3.1 Objetivos Generales de la adquisición: Dotar de equipos y transporte para los Centros de Atención inmediata y las Delegaciones incluidas en el Programa de Fortalecimiento Institucional del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de ENACAL, período 2013-2017, en el marco del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento en 19 Ciudades.

3.2 El Organismo Ejecutor pone a disposición de los interesados toda la documentación relacionada con esta licitación, necesaria para la preparación de las propuestas a partir del 29 de julio de 2015, siendo la fecha máxima para la venta de los documentos el día 12 de agosto de 2015.

Dicha información estará disponible a las Firmas que soliciten por escrito, mediante carta de expresión de interés, una copia del Documento Base de la Licitación en la dirección indicada a continuación:

Atención: Lic. Roberto Manuel Araica Potosme

Dirección: Unidad de Adquisiciones UEP - PISASH

Km 5 Carretera Sur, contiguo a Hospital de Rehabilitación Aldo Chavarría"

Edificio PISASH

Ciudad: Managua, Nicaragua

En horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. – 1:00 p.m. a 5.00 p.m.

Luego de realizar depósito de la cantidad de US\$10.00 (Diez Dólares de EUA) a la cuenta bancaria:

Datos del Banco Intermediario:
Bank of America

ABA 026009593 SWIFT BOFAUS3M

National Bank Tower

100 SW2 ND Street 13 Th Floor Miami, Florida 33131 – 2100

Tel. (305)533-2462 o 305-533-2003 Fax (305)533-2071
Cuenta en dólares No 1901841686

Datos del Banco Beneficiario

Código IVAB

Código SWIFT BAPRNIMA

Nombre del Banco: BANPRO

Dirección del Banco: EDIFICIO CORPORATIVO BANPRO
CONTIGUO A PRICESMART

Número de Cuenta: Dólares ENACAL No. 1001141335884-0.

Nombre de la Cuenta: ENACAL /Programa Integral Sectorial de Agua y Saneamiento Humano.

El costo de los documentos es No Reembolsable

3.3 Se recibirán Propuestas para esta licitación a más tardar el día 28 de septiembre de 2015, a las 08:30 a.m. en la dirección física siguiente:

Atención: *Lic. Roberto Manuel Araica Potosme*

Dirección: Sala de Conferencias Edificio PISASH

Km 5 Carretera Sur, contiguo al Hospital de Rehabilitación "Aldo Chavarría"

*Ciudad: Managua, Nicaragua
Teléfono: 2253 8000 Ext. 2065*

Dirección de correo electrónico: uadquisiciones.pisash@enacal.com.ni copia aadquis3.pisash@enacal.com.ni

(f) **Lic. Roberto Araica Potosme**, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, Unidad Ejecutora del Programa PISASH, ENACAL

Sección I.

Aviso de Licitación

BCIE LPI No. 013-2015: "Adquisición de 94 Unidades de Motocicletas Montañeras y 96 Motocicletas Mensajeras para Acueductos Locales Managua, Sucursales Managua y las Ciudades de la Trinidad, Jalapa, Malpaisillo, Chichigalpa, Nandaime, Cárdenas, Masaya, Santo Tomas/

**Acoyapa, Camoapa y El Rama”
Modalidad: Co-Calificación**

Fecha: 28 de julio de 2015

1. FUENTE DE RECURSOS

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), como parte de los servicios que brinda a sus países socios beneficiarios, está otorgando el financiamiento total para la **Adquisición de 94 Unidades de Motocicletas Montañeras y 96 Motocicletas Mensajeras para Acueductos Locales Managua, Sucursales Managua y las Ciudades de la Trinidad, Jalapa, Malpaisillo, Chichigalpa, Nandaime, Cárdenas, Masaya, Santo Tomas/Acoyapa, Camoapa y El Rama**, en el marco del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento en 19 Ciudades.

2. ORGANISMO EJECUTOR Y CONTRATANTE DEL PROCESO DE LICITACION

2.1 Antecedentes del Organismo Ejecutor: *La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios - ENACAL*, es la empresa nacional de utilidad pública que brinda los servicios de agua potable y alcantarillados sanitario a la población urbana y rural en Nicaragua, con espíritu de servicio, a favor de la población más pobre del país, con metas crecientes de eficiencia y eficacia en la provisión de estos servicios.

2.2 La *Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios - ENACAL*, es el responsable del presente proceso de adquisición para lo cual, nombra al Comité Ejecutivo para la Licitación e invita a presentar propuestas para la contratación requerida.

2.3 El Contratista será seleccionado de acuerdo con los procedimientos del Banco Centroamericano de Integración Económica establecidos en la Política para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías con Recursos del BCIE y sus Normas para la Aplicación, que se encuentran bajo la siguiente dirección en el sitio de Internet: <http://www.bcie.org> bajo la sección de la Unidad de Adquisiciones.

2. PRESENTACIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN

3.1 Objetivos Generales de la adquisición: dotar de equipos y transporte para los Centros de Atención inmediata y las Delegaciones incluidas en el Programa de Fortalecimiento Institucional del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de ENACAL, período 2013-2017.

3.2 El Organismo Ejecutor pone a disposición de los interesados toda la documentación relacionada con esta licitación, necesaria para la preparación de las propuestas a partir del 29 de julio de 2015, siendo la fecha máxima para la venta de los documentos el día 12 de agosto de 2015.

Dicha información estará disponible a las Firmas que soliciten por escrito, mediante carta de expresión de interés, una copia del Documento Base de la Licitación en la dirección indicada a continuación:

Atención: Lic. Roberto Manuel Araica Potosme

Dirección: Unidad de Adquisiciones UEP - PISASH

Km 5 Carretera Sur, contiguo a Hospital de Rehabilitación Aldo Chavarría”

Edificio PISASH

Ciudad: Managua, Nicaragua

En horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. – 1:00 p.m. a 5.00 p.m.

Luego de realizar depósito de la cantidad de US\$10.00 (Diez Dólares de EUA) a la cuenta bancaria:

Datos del Banco Intermediario:

Bank of America
ABA 026009593 SWIFT BOFAUS3M

National Bank Tower

100 SW2 ND Street 13 Th Floor Miami, Florida 33131 – 2100
Tel. (305)533-2462 o 305-533-2003 Fax (305)533-2071

Cuenta en dólares No 1901841686

Datos del Banco Beneficiario

Código IVAB

Código SWIFT BAPRNIMA

Nombre del Banco: BANPRO

Dirección del Banco: EDIFICIO CORPORATIVO BANPRO
CONTIGUO A PRICESMART

Número de Cuenta: Dólares ENACAL No. 1001141335884-0.

Nombre de la Cuenta: ENACAL /Programa Integral Sectorial de Agua y Saneamiento Humano.

El costo de los documentos es No Reembolsable

3.3 Se recibirán Propuestas para esta licitación a más tardar el día 28 de septiembre de 2015, a las 02:30 p.m. en la dirección física siguiente:

Atención: *Lic. Roberto Manuel Araica Potosme*

Dirección: Sala de Conferencias Edificio PISASH

Km 5 Carretera Sur, contiguo al Hospital de Rehabilitación “Aldo Chavarría”

Ciudad: Managua, Nicaragua

Teléfono: 2253 8000 Ext. 2065

Dirección de correo electrónico: uadquisiciones.pisash@enacal.com.ni copia aadquis3.pisash@enacal.com.ni

(f) Lic. Roberto Araica Potosme, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, Unidad Ejecutora del Programa PISASH, ENACAL

**EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS SANITARIOS ENACAL**
Programa Integral Sectorial de Agua
y Saneamiento Humano
PISASH

AVISO DE CONTRATACIÓN SIMPLIFICADA
Contratación Simplificada (CS) No.004-2015:

**“Estudios Geotécnicos Complementarios para la
Construcción de Presa sobre el Río Sconfra para el
Abastecimiento de Agua Potable de la Ciudad de Bluefields
RACCS”**

El Pliego de Bases y Condiciones estará disponible en el portal web: www.nicaraguacompra.gov.ni a partir del 29 de julio de 2015

(f) Lic. Roberto Araica Potosme, Responsable de la Unidad de Adquisiciones, Unidad Ejecutora del Programa PISASH, ENACAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reg. 6144 – M 70766 – Valor C\$ 95.00

LLAMADO A LICITACIÓN
LICITACIÓN SELECTIVA No. CGR-LS-005-07-2015
**“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PARA
LAS DELEGACIONES DE LA CGR”**

Por este medio la máxima autoridad de la Contraloría General de la República (CGR), comunica a todos los proveedores del Estado debidamente registrados en la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP); que la Contraloría General de la República (CGR) realizará la **Licitación Selectiva CGR-LS-005-07-2015**, titulada “Contratación del Servicio de Vigilancia para las Delegaciones de la CGR”, a financiarse con fondos provenientes del Tesoro Nacional/ Fondos Propios, para lo cual la convocatoria se publicará en el Portal Único del SISCAE, de conformidad con el Arto. 98 del Reglamento General de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”.

Objeto de la Contratación: Contratar los Servicios de una Empresa de Vigilancia para el reguardo del Personal, Instalaciones y Bienes de la Contraloría General de la República en las Delegaciones: Las Segovias, Occidente, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur y Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, ubicadas en las ciudades de Estelí, Chinandega, Puerto Cabezas y Bluefields.

Programación para la Convocatoria: A partir del día once de agosto del año dos mil quince, se podrá acceder en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) a la Convocatoria y al Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la presente Licitación.

Managua, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil quince.

(f) Lic. Luis Ángel Montenegro E. Presidente del Consejo Superior.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Reg. 6150 – M 60822 – Valor C\$ 190.00

Unidad de Adquisiciones

Aviso La Gaceta

El Banco Central de Nicaragua (BCN) avisa a los Proveedores del Estado y público en general, que se dará inicio al Proceso de **Licitación Selectiva No. BCN-56-36-15**, cuyo objeto es la adquisición de: **“Sistema de circuito cerrado de televisión y sistema intrusión interna - Matagalpa”**. Se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación.

La Convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones, podrán adquirirlo a un costo total de C\$100.00 (Cien córdobas netos), pago no reembolsable durante el período del **29 de Julio del año 2015 hasta un (1) día antes de la Recepción de las Ofertas** y deberán realizar un depósito en BANPRO al número de cuenta 10023306008277, posterior presentarse a la Unidad de Adquisiciones del Banco Central de Nicaragua en horario de 8:30 a 3:00 p.m. con la minuta original del depósito con el fin de retirar el documento de licitación; adicionalmente lo podrán obtener en la página WEB del BCN: www.bcn.gov.ni y en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) www.nicaraguacompra.gov.ni.

(f) Carlos Munguía Chang Jefe Unidad de Adquisiciones

Unidad de Adquisiciones

Aviso La Gaceta

El Banco Central de Nicaragua (BCN) avisa a los Proveedores del Estado y público en general, que se dará inicio al Proceso de **Licitación Selectiva No. BCN-55-50-15**, cuyo objeto es la **Contratación de: “ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA VIDEOCONFERENCIA”**. Se ha designado para la correcta ejecución del proceso a la Unidad de Adquisiciones y para la evaluación de las ofertas al Comité de Evaluación.

La Convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones, podrán adquirirlo a un costo total de C\$100.00 (Cien córdobas netos), pago no reembolsable durante el período del **29 de Julio del año 2015 hasta un (1) día antes de la Recepción de las Ofertas** y deberán realizar un depósito en BANPRO al número de cuenta 10023306008277, posterior presentarse a la Unidad de Adquisiciones del Banco Central de Nicaragua en horario de 8:30 a 3:00 p.m. con la minuta original del depósito con el fin de retirar el documento de licitación; adicionalmente lo podrán obtener en la página WEB del BCN: www.bcn.gov.ni y en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) www.nicaraguacompra.gov.ni.

(f) Carlos Munguía Chang, Jefe Unidad de Adquisiciones.

**COMPañIA NACIONAL
PRODUCTORA DE CEMENTO**

Reg. 6151 – M 60825– Valor C\$ 95.00

**COMPañIA NACIONAL PRODUCTORA
DE CEMENTO (CNPC)
AVISO DE CONTRATACIÓN SIMPLIFICADA.**

La Compañía Nacional Productora de Cemento (C.N.P.C), en cumplimiento de los Artículos No. 98, 146 y 301 del Decreto No. 75-2010 "Reglamento General de la Ley No. 737 Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público", comunica a todos los interesados en participar en el proceso de Contratación Simplificada No. CS-CNPC-01-2015, para contratación de Servicios Profesionales para: "REALIZACIÓN DE ESTUDIOS GEOTÉCNICOS Y ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS PARA LA CNPC (Segunda Convocatoria)"; que pueden acceder a la Invitación a partir del día de hoy a través del portal www.nicaraguacompra.gov.ni. Los interesados deberán presentar su carta de interés, Curriculum con todos los soportes y carta de oferta, a más tardar a las 05:00 pm del día Jueves 30 del 2015, en las Oficinas de la Compañía Nacional Productora de Cemento (CNPC).

Notifíquese.

DIVISION DE ADQUISICIONES

**COMPañIA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO
(CNPC).**

(F) ING.CARMEN REYES GARCIA. PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA. COMPañIA NACIONAL PRODUCTORA DE CEMENTO (CNPC)

**FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS
DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Reg. 6070 – M. 59075 – Valor C\$ 285.00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FOGADE No. 016-2015

**"CONSTITUCION DEL COMITÉ DE CLASIFICACION
DE LA INFORMACION DE LA OFICINA DE ACCESO A
LA INFORMACION PUBLICA DEL FOGADE"**

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE), nombrado mediante Acuerdo Presidencial No. 195-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 170 del 6 de septiembre del 2010, en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 30 de Agosto del 2005 y su reforma, Ley No. 563, Ley de Reforma a la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 229 del 25 de Noviembre del 2005.

CONSIDERANDO

I

Que en La Gaceta, Diario Oficial, No. 118 del 22 de junio del 2007, se publicó la Ley No. 621, "Ley de Acceso a la Información

Pública", cuyo objetivo es normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos, archivos y bases de datos de las instituciones definidas en el Artículo 4 de la misma Ley, la cual fue reglamentada por Decreto No. 81-2007, "Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública", publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 del 9 de enero del 2008; estando el FOGADE, como entidad autónoma del Estado, bajo el ámbito de acción de la citada Ley 621 y su Reglamento.

II

Que de conformidad con los Artículos 1 y 2 de la Ley 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósitos", el FOGADE es una entidad de derecho público, con competencia en todo el territorio nacional, personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, presupuestaria y administrativa, con el mandato legal de garantizar la restitución de los depósitos de las personas naturales o jurídicas, ejecutar los procesos de intervención y supervisar la liquidación de entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos.

III

Que acorde con el Artículo 9 de la citada Ley 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósitos", el Consejo Directivo del FOGADE es el encargado de su administración, y como tal, dispuso en Resolución CD-FOGADE-II-FEB-2011, del 25 de febrero del año 2011, delegar y autorizar al Presidente del Consejo Directivo, para crear la Oficina de Acceso a la Información Pública del FOGADE, y constituir el Comité Técnico de Clasificación de la Información como órgano de Apoyo de la misma.

IV

Que en cumplimiento a dicha Resolución, mediante Resolución Administrativa FOGADE No. 011-2011, del 27 de mayo del año 2011, esta autoridad dispuso la creación de la Oficina de Acceso a la Información Pública del FOGADE, nombrando al Responsable y personal técnico de apoyo de tal instancia. Asimismo, por Resolución Administrativa FOGADE No. 012-2011, del 27 de mayo del 2011, dispuso constituir el Comité de Clasificación de la Información, con las funciones pertinentes.

V

Que conviene a los intereses del FOGADE, reestructurar el Comité de Clasificación de la Información de la Oficina de Acceso a la Información Pública, en virtud de cambios en la estructura organizativa de la institución, con el fin de garantizar, de la mejor manera posible, el cumplimiento eficaz de las funciones que le competen.

POR TANTO,

Conforme a lo considerado y atendiendo la naturaleza jurídica y estructura organizativa del FOGADE, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7, numerales 7.1 y 7.3 del Decreto 81-2007, "Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública", en uso de las atribuciones que le confieren la Resolución CD-FOGADE-II-FEB-2011, del 25 de febrero del año 2011, emitida por el Consejo Directivo del FOGADE; la Ley 551, "Ley del Sistema de Garantía de Depósitos", y Ley 563, "Ley de Reforma a la Ley 551, Ley del Sistema de Garantía de Depósitos",

RESUELVE:

PRIMERO: Constituir el Comité de Clasificación de la Información, como órgano de apoyo de la Oficina de Acceso a

la Información Pública del FOGADE, el cual estará integrado de la manera siguiente:

-Lic. María Haydée Montes Espinoza, quien será la Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública, y lo presidirá, desempeñando, además, el cargo de Directora de Normas y Asuntos Legales de la institución.

- Lic. María Lissette Aburto Silva, Directora Administrativa.

-Lic. María Francisca Machado Carrillo, Directora Financiera

SEGUNDO: El Comité podrá integrar a otros funcionarios que considere necesarios para asesorarlo o apoyarlo en sus funciones, quienes asistirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

TERCERO: Dicho Comité tendrá la función de contribuir al establecimiento de los criterios técnicos de clasificación y aspectos de acceso a la información pública del FOGADE, y operará como una instancia de apoyo de la Oficina de Acceso a la Información Pública.

CUARTO: El Comité de Clasificación de la Información del FOGADE deberá observar el "Manual de Organización y Procedimiento de la Oficina de Acceso a la Información Pública del FOGADE", aprobado mediante Resolución Administrativa FOGADE No. 019-2011, del 19 de agosto del 2011.

QUINTO: Deróguese y déjese sin efecto la Resolución Administrativa FOGADE No. 012-2011, del 27 de mayo del 2011.

SEXTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y en la página web del FOGADE.

Dada en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil quince. (f) **Rolando J. Sevilla Boza, Presidente.**

SECCIÓN JUDICIAL

Reg. 6107 – M 60037 – Valor C\$ 285.00

EDICTO

La señora NAIMA DEL CARMEN MAHMUD CUEVAS de generales en auto, solicita ser declarada Heredera Universal de todos los Bienes Acciones y Valores que al morir dejara la señora ERNESTINA CHAVEZ REÑAZCO conocida como MARIA ERNESTINA CHAVEZ REÑAZCO (Q, E, P, D)

Interesados, oponerse término legal.

MANAGUA, a las doce y treinta y nueve minutos de la tarde del cuatro de diciembre de dos mil catorce.

(F) JUEZA JEANNETTE MUÑOZ GUTIERREZ, Juzgado Décimo de Distrito Civil de la Circunscripción Managua.

(f) Secretario.

JAARTRAC. 011034-ORM4-2014-CV

Reg. 6155– M. 60932 – Valor C\$ 435.00

CEDULA JUDICIAL

La suscrita Secretaria de Actuaciones del Juzgado Primero Civil de Distrito de León, le hace saber a ustedes VILMA FONSECA DE ESQUIVEL, EMILIO DELGADO y CARLOS GARCIA el Auto que íntegramente dice: **GADO PRIMERO CIVIL DE DISTRITO. LEÓN, VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. LAS NUEVE Y CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA MAÑANA.** Vistas las diligencias que anteceden, se provee: **I.-** Téngase al señor MAURICIO JOSE TERCERO SILVA, mayor de edad, soltero, arquitecto y de este domicilio, con cedula de Identidad Número: 281-230762-0019R por sí y como parte actora dentro del presente Juicio; en consecuencia désele la debida intervención de Ley. **II-** Procédase a la Mensura del Inmueble propiedad del señor MAURICIO JOSE TERCERO SILVA, el que según el solicitante es dueño en dominio y posesión de una Propiedad Inmueble (terreno, ubicado en la orilla sur del barrio Sutiava en esta ciudad de león (camino al fortin de Asosasco) el que posee las siguientes medidas y linderos: Este: Camino en medio Vilma Fonseca de Esquivel; Oeste: Predio de Emilio Delgado; Sur Vega del Rio Chiquito, Norte: Predio de Carlos García; con un área registral de dos manzanas y media, inmueble que adquirió por compra que hiciera a la señora ROSA MARIA HERNANDEZ SANCHEZ, asi consta en Escritura Pública numero: Tres (3) denominada Compra Venta de Inmueble Rustico, autorizada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil seis, ante los oficios notariales de Jorge Antonio Sarria Salinas, la que se encuentra debidamente inscrita bajo el Numero: 14,729; Asiento: 7mo; Folio:65 del Tomo: 1105; sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este departamento. Mensura que se practicará en todo el perímetro de la Propiedad ya mencionada. Todo con citación de los señores: VILMA FONSECA DE ESQUIVEL, EMILIO DELGADO, CARLOS GARCIA, de domicilio desconocido. **III-** Habiendo expresado la parte actora que los demandados, señores: VILMA FONSECA DE ESQUIVEL, EMILIO DELGADO, CARLOS GARCIA, se encuentran ausente e ignoran su domicilio, en base al artículo 1453 del Código de Procedimiento Civil, en su párrafo segundo nos dice que los desconocidos y los de ignorada residencia serán citados por edictos publicados en el Diario Oficial o en un periódico del Departamento en que se estén situadas las herederas. Con fundamento en la disposición del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para garantía de la veracidad en la información suministrada por la parte, publíquese la solicitud a favor de los señores VILMA FONSECA DE ESQUIVEL, EMILIO DELGADO, CARLOS GARCIA, por medio de Cédula por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional. **IV-** Prevéngase a los señores: VILMA FONSECA DE ESQUIVEL, EMILIO DELGADO, CARLOS GARCIA, para que dentro de tres días después de notificadas, ocurran ante esta Judicatura con su título de Propiedad o lo remita dentro del mismo término. **NOTIFÍQUESE.** (f) Gladys Ruiz Juez (f) Marcia Quiroz Sria. León, veinticinco de Junio del año dos mil Quince.

(f) Marcia del Rosario Quiroz Ortiz. Secretaria de Actuaciones, Juzgado Primero Civil de Distrito de León.

3-1